

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: Ejecución acumulada No. 11001 31 03 029 **2014 00406** 02  
Proceso: Petrobras Colombia Combustibles S.A. (eje. Acumulada Organización Térpel S.A.) vs.  
Grupo Empresarial Riv Sas.  
Asunto: **Apelación de auto que aprobó liquidación del crédito.**

1. Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de 15 de febrero de 2021, mediante el cual se resolvió la objeción que la sociedad demandada formuló respecto a la liquidación del crédito y se impartió aprobación de la misma.

En los reparos se expone que si la naturaleza del capital adeudado es de origen sancionatorio el monto a pagar repercute inexorablemente en la concreción numérica de la suma adeudada, por manera que en el caso no se pueden liquidar intereses moratorios sobre el valor del pagaré. Como fundamento de tal afirmación el extremo impugnante señaló que en la ejecución se pretendió el recaudo de una suma de dinero generada por un ‘supuesto incumplimiento’ y se debe velar ‘porque no se violente la efectividad del derecho material y las garantías debidas y constitucionalmente protegidas’. Agregó que se está quebrantando el debido proceso comoquiera que el principio del *non bis in ídem* enseña que nadie puede ser condenado dos veces sobre lo mismo.

2. La apelación interpuesta no está llamada a prosperar, pues los argumentos esbozados por la parte demandada no socavan los fundamentos del auto apelado.

En efecto, revisada la liquidación elaborada por el juzgado de primer grado, que le sirvió de base a su decisión, se advierte que allí se tuvieron en cuenta las órdenes por las que se libró mandamiento de pago, a lo que se suma que en el *sub judice* se dispuso continuar con la ejecución en los términos de la

orden de apremio, todo ante la omisión en que incurrió quien ahora apela, puesto que dentro del término legal se abstuvo de formular excepciones de mérito, escenario propicio para poner en discusión el asunto que pretende sea resuelto a través de la objeción a la liquidación del crédito.

Por lo expuesto es que no puede salir avante la alzada, en la medida en que, teniendo en cuenta que el objeto de cuestionar una liquidación es enrostrar los errores en los cuales se pudo incurrir en el cálculo realizado y en los valores tomados para esos efectos, acá la apelante no señaló las razones concretas por las cuales, a su juicio, la liquidación realizada por el Despacho no contenía los valores correctos, que se repite se ajustan a las determinaciones que en el decurso de la ejecución acumulada se han adoptado y que se encuentran en firme.

Por último, la afirmación consistente en que se está quebrantando el debido proceso en razón de la imposición de una supuesta doble sanción, en manera alguna puede ser de recibo para efectos de revocar o modificar la cuenta aprobada, pues a más de que ello no pasa del mero dicho de tal extremo, lo cierto es que la figura de la liquidación del crédito comporta un cálculo matemático objetivo, en el que no tienen cabida argumentos por completo extraños a dicha cuestión, más aún, cuando la suma aprobada, así como en los datos tomados para llegar a ella, no se advirtió error alguno.

En otras palabras: la objeción a la liquidación del crédito no puede ser empleada para revivir un debate que se debió surtir con la proposición de excepciones. Siendo ello así, es de resaltar que la parte demandada no acreditó que el monto al que llegó el a-quo contenga errores aritméticos, o no se acompase con algún otro hecho que, ajeno a las defensas que no se presentaron en la etapa procesal pertinente, pudiera afectar la cuantía del capital o intereses de la obligación insoluta.

Nótese que la ejecución acumulada inició con la aducción de un pagaré del que por disposición mercantil procede el pago de réditos moratorios, de suerte que si quien ahora apela estimaba que esos intereses no procedían en razón de que la obligación perseguida era de naturaleza sancionatoria, debió ejercer su derecho a la defensa, pero no lo hizo, por lo que con su omisión y silencio convalidó las órdenes que se impartieron en el mandamiento de pago.

## DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias el 15 de febrero de 2021.

### NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 029 2014 00406 02*

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 019 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e0d51bce4a9d3a3a3b2ee7deffffbce7403b9d41228b967d8438f2f1cda556**  
Documento generado en 30/08/2021 04:58:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativos  
Demandante: Andrea Calderón Domínguez y otros  
Demandados: Yed Vedeth Álvarez y otro  
Exp. 044-2013-00351-02

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

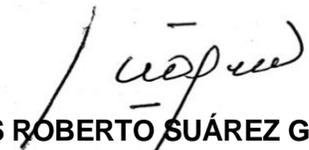
Según lo previsto en el artículo 323 del Código General del Proceso “se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versan sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas”. Ninguna de las condiciones descritas se cumple en el asunto bajo estudio, pues el fallo de primera instancia no negó todas las pretensiones, no fue apelado por ambas partes y, además, contiene una orden susceptible de cumplimiento –lo que elimina su carácter eminentemente declarativo–.

Por lo tanto, se admite, en el efecto devolutivo, la apelación formulada por la parte demandante principal y demandada en reconvención, contra la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Téngase en cuenta que en el documento *12EscritoApelacion.pdf*, obra el desarrollo de los reparos ante la autoridad de primer grado. La secretaría deberá garantizar el acceso al mismo, en caso de solicitarse.

Se precisa que, a pesar de que la sentencia censurada fue emitida el 2 de septiembre 2020, el link de acceso al repositorio fue enviado a esta corporación el 26 de julio del año en curso y, realizadas las correcciones al expediente –ordenadas por este despacho en auto del 30 de julio de 2021–, la alzada fue repartida el pasado 27 de agosto.

Notifíquese,

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103042 2008 00171 04  
Procedencia: Juzgado 45 Civil del Circuito  
Demandantes: María Bethy Motta Narváez–q.e.p.d.-y  
otros.  
Demandados: Juan Carlos León Acevedo y otros.  
Proceso: Declarativo (Ejecución)  
Asunto: Apelación Auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de abril de 2021, por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **DECLARATIVO** promovido por **MARÍA BETHY MOTTA NARVÁEZ, PEDRO RODRÍGUEZ CORTÉS, ALEXANDRA, MARTHA LILIANA, LINA PAOLA e IRIS JOHANA RODRÍGUEZ MOTTA** contra **JUAN CARLOS LEÓN ACEVEDO, CARLOS ARTURO VÉLEZ DUNCAN** y la **CLÍNICA LA CAROLINA S.A.**

**3. ANTECEDENTES**

3.1. A través del auto fustigado, la señora Juez se abstuvo de librar la

orden de pago deprecada por la parte actora con fundamento en la sentencia de primer grado emitida en el asunto, por cuanto fue revocada por el superior, para en su lugar, denegar las pretensiones<sup>1</sup>.

3.2. En desacuerdo con la decisión, el abogado del extremo demandante, propuso recurso de apelación que se concedió en proveído del 14 de mayo último<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Como sustento de su solicitud revocatoria refirió, en lo esencial, tras memorar el decurso del diligenciamiento, así como contextualizar las figuras jurídicas del diligenciamiento, facultativos y cuasinecesarios, que la determinación de primera instancia que condenó a los codemandados Carlos Arturo Vélez Duncan y a la Clínica La Carolina, no obstante haberse revocado, quedó inalterable para éstos, quienes no la apelaron, por ende, en firme, ya que se trata de *“litigantes separados”*, a quienes no cobija la determinación, tesis que no la desvirtúa la aplicación del llamado litisconsorcio cuasinecesario, al que se refirió el Tribunal en la citada providencia de 25 de octubre de 2019, amén que confunde este fenómeno con la solidaridad que impone el artículo 2344 del Código Civil, en tanto que esa condición emana a partir de la determinación<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. El aspecto medular de todos los procesos de esta naturaleza, sin excepción alguna, se encuentra establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que, en forma clara, categórica y por demás, perentoria, exige que con la demanda compulsiva se allegue documento apto al fin pretendido, que constituya plena prueba contra

---

<sup>1</sup> 02CdEjecución sentencia – PDF02

<sup>2</sup> PDF05

<sup>3</sup> 03RecursoApelacion.pdf

el deudor, so pena de negarse la orden coercitiva -artículo 430 *ibidem*-

De la misma forma, el precepto prevé la ejecución de las obligaciones que emanen de sentencias de condena o de otra providencia judicial. En este último caso, la compulsión procede una vez ejecutoriada la determinación o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido la alzada en el efecto devolutivo. -artículo 305 del Código General del Proceso-.

5.2. En el caso *sub-examine*, con prontitud se vislumbra que no se equivocó la primera instancia al desestimar la orden de apremio impetrada, simple y llanamente porque aquí no existe título alguno que lo respalde, mucho menos una determinación judicial que permita la ejecutabilidad, de la forma deprecada por el memorialista.

Lo anterior es así, porque la sentencia del 9 de octubre de 2018, proferida por el *a-quo* que acogió las pretensiones de los actores, fue revocada por el Tribunal el 4 de octubre de 2019; y, en su lugar, negó las aspiraciones del libelo, sin efectuar ninguna excepción sobre el aspecto esgrimido por el impugnante.

Frente a esa específica temática que plantea nuevamente el inconforme, lo cierto es que la Colegiatura en decisión del 25 de octubre de esa anualidad, esbozó los argumentos por los cuales se consideró que la apelación formulada por el convocado Juan Carlos León Acevedo, terminó beneficiando a los demás codemandados.

Lo dispuesto en esta instancia, vale relieves, cobró plena ejecutoria-artículo 303 del Código General del Proceso-, por manera que resulta inadmisibles volver a discutir tales aspectos, como lo pretende la censura, porque de aceptarlo implicaría desconocer los efectos de

cosa juzgada de los que ahora irradia la determinación. Expresado de modo distinto, se trata de una controversia decidida en forma definitiva que impide ser ventilada, *ex novo*, por los sujetos procesales, de allí que se excluya por completo toda posibilidad de examinarse.

Siendo así las cosas, se refrendará la decisión al encontrarse ajustada a derecho.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en SALA DE DECISIÓN CIVIL,

### RESUELVE:

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendo 20 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 45 Civil del Circuito de Bogotá.

**6.2. NO IMPONER** condena en costas.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciense.

**NOTIFÍQUESE,**

  
CLARA INÉS MARQUEZ BULLA  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9065b1252fc93f4b005fb28743486a729a971491cf7ba92b33cd9df8**  
**c7b69b28**

Documento generado en 30/08/2021 08:37:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**REF.** Proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de **ISAURA CELY AMAYA** y otros en contra del **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.** y otros. (Apelación Sentencia). **Rad:** 11001-3103-036-2013-00167-01.

Bogotá, D.C. treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede la suscrita Magistrada a decidir lo conducente, sobre las varias solicitudes presentadas por las partes y el traslado para la sustentación de los recursos de apelación, interpuestos en contra del fallo de primera instancia.

**II. ANTECEDENTES**

1. Por auto del 16 de julio del año en curso<sup>1</sup>, esta Magistratura admitió la alzada presentada por el extremo activo y, en proveído del 5 de agosto siguiente<sup>2</sup>, el remedio vertical propuesto por la Procuradora 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de esta Corporación, sin otra consideración adicional.

2. El 20 de agosto de la presente anualidad<sup>3</sup>, el apoderado judicial del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., pidió se declare desierto el recurso vertical que promovió su contra parte, argumentando que, dentro del término legal, no presentó los reparos concretos al fallo de primer nivel, según la constancia secretarial del 10 de junio de 2021, expedida por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta urbe; además, porque tampoco se sustentó la apelación en la oportunidad establecida

---

<sup>1</sup> Archivo "06 Admite Apelación Suspensivo". Carpeta 02 Cuaderno Tribunal.

<sup>2</sup> Archivo "07 Admite Apelación Procuradora".

<sup>3</sup> Archivos "09 Correo Entrada Memorial (036201316701)" y "10 Solicitud Demandada Declara Desierto Recurso".

en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, vale decir, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de los proveídos del 16 de julio y 5 de agosto de 2021.

3. El mandatario judicial de los demandantes<sup>4</sup>, pidió se le informe la fecha en que se adelantará la audiencia de sustentación y fallo; en complemento, reclamó se desestime la solicitud del Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.; luego, la Procuradora 31 Judicial II Delegada para Asuntos Civiles y Laborales de esta Corporación<sup>5</sup>, pidió que al resolver el pedimento implorado por la mencionada demandada, se tengan en cuenta los razonamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia STC5497 de 2021.

4. La apoderada de HDI Seguros S.A.<sup>6</sup>, también pidió se declare desierto el remedio vertical presentado por los accionantes, al omitir sustentarlo, carga que según afirma no se cumplió en la primera, ni en esta instancia.

### III. CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, vigente desde esa data y que regula el trámite de las apelaciones, debido a que los recursos se interpusieron el 30 de septiembre de esa anualidad, pregona en el artículo 14 lo siguiente:

*“El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:  
(...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.*

En el *sub examine* por autos del 16 de julio y 5 de agosto de 2021, se admitieron las impugnaciones propuestas por la parte demandante y la Procuradora 31 Judicial II, sin ordenar que se confiriera traslado a sus promotores para que las sustentaran; por el contrario, al emitir el mandato consistente en que el expediente debía ingresar al Despacho,

---

<sup>4</sup> Archivo “12 Memorial Parte Demandante”.

<sup>5</sup> Archivo “14 Solicitud Procuraduría”.

<sup>6</sup> Archivo “16 Memorial Dda Generales”.

una vez en firme esas providencias, mal podía interpretarse que ese término empezaría a correr, por expresa prohibición del inciso sexto del artículo 118 del Estatuto General del Proceso, según el cual “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán términos (...)*”.

Sumado a ello, si bien es cierto que en el informe secretarial del 10 de junio del año en curso, expedido por el Juzgado Cincuenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, se hizo consta que “*EL TÉRMINO SEÑALADO EN EL NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CORRIÓ LOS DÍAS 1, 2 Y 5 DE OCTUBRE DE 2020, TÉRMINO QUE VENCÍÓ EN SILENCIO*”<sup>7</sup>, los reparos concretos al fallo, fueron presentados por los accionantes, durante la audiencia celebrada el 30 de septiembre de 2020, como puede constatarse en los minutos 20:33 a 25:08 del audio.

Así las cosas, no es viable acceder a los pedimentos encaminados a que se declare desierta la alzada interpuesta por la parte actora, pues aún no se ha ordenado correr traslado para que se presente la sustentación respectiva.

Ahora, tampoco procede convocar a la audiencia de sustentación y fallo regulada en el canon 327 del C.G.P., habida consideración que la normatividad que rige el trámite de segunda instancia es el Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones expuestas inicialmente, ante lo cual, una vez vencido el término de traslado de los recursos de apelación, se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.

Por último, como con antelación la Procuradora 31 Judicial II sustentó la apelación, se tendrá en cuenta la misma, sin perjuicio de que si a bien lo tiene, en el término que en esta providencia se les concederá a los alzadistas, amplie sus argumentos.

En consecuencia, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ,**

---

<sup>7</sup> Archivo “57 Certificación Tribunal”. Carpeta 01 Cuaderno Principal.

## RESUELVE

**Primero. NEGAR** las solicitudes presentadas por los apoderados de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. y HDI Seguros S.A., para que se declare desierto el recurso de apelación interpuesto por los demandantes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo. NEGAR** el pedimento de convocatoria a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., según las razones indicadas.

**Tercero. CONCEDER** a los apelantes el **término común** de cinco (5) días (artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>8</sup>), contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para que sustenten por escrito las alzas ante esta instancia, las que se deben sujetar a desarrollar los reparos concretos expuestos ante la juez de primera instancia (artículo 322 numeral 3 incisos 2 y 3 del Código General del Proceso).

**Cuarto. ORDENAR** a la Secretaría de la Sala que, vencido el término otorgado en el ordinal anterior, se corra traslado a la contra parte de la sustentación presentada por la Procuradora 31 Judicial II para Asuntos Civiles y Laborales de esta Corporación y de la que se allegue por los demandantes (artículo 9 del Decreto 806 de 2020), por el término de cinco (5) días y, fenecido el mismo, se dejen las constancias correspondientes.

**ADVERTIR** que de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente, si son recibidos en el horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

---

<sup>8</sup> Artículo 14, inciso tercero: “Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto**”.

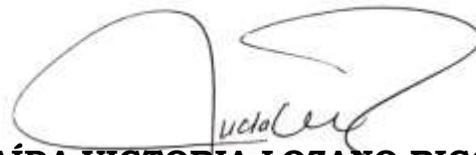
Se les advierte a los intervinientes que todos los mensajes de datos deben ser remitidos de **manera exclusiva** a la siguiente dirección de correo electrónico: **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

El expediente puede ser consultado en el siguiente link: 2013-00167-01.

Cumplidas las órdenes impartidas y vencidos los términos otorgados, secretaría ingresará el expediente al despacho.

**Quinto. ORDENAR** que por secretaría se notifique esta decisión a través del estado electrónico y **de manera inmediata** a los correos electrónicos que de los apoderados de las partes figuren en el expediente y/o en el Registro Nacional de Abogados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**25dfd372261ca73073826621b78dc3980cbb085265b9929285a410cfa3d7  
9d98**

Documento generado en 30/08/2021 03:55:18 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Ejecutivo  
Demandante: Health Net S.A.  
Demandado: Century Farma S.A.S.  
Radicación: 110013103016201900041 01  
Procedencia: Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

1. **CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ef40bc111c586ad3bf3f8730f9e108d747064030c1e3a4d2d9842001b866d5e**  
Documento generado en 30/08/2021 07:54:40 AM

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103027201300767 01  
*Clase:* ORDINARIO  
*Demandante:* ELPIDIA GACHA DE BASTIDAS  
*Demandados:* KATHERINE GISELLE ALBARRACÍN  
BASTIDAS y PERSONAS INDETERMINADAS

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2º y 3º del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (último inciso) del Código General del Proceso, se ADMITEN, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación que ambas partes interpusieron contra la sentencia virtual de 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, mediante la cual, entre otras, negó las pretensiones de la usucapión y declaró probada de oficio la excepción perentoria de “simulación absoluta del contrato de compraventa que da origen al título de dominio del bien” para despachar desfavorablemente la acción de dominio propuesta a través de demanda de reconvencción.

En oportunidad, secretaría controlará los traslados que por cinco (5) días regula el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, luego de lo cual el asunto ingresará al despacho para resolver lo pertinente.

So pena de los efectos procesales correspondientes, la **sustentación** de las alzadas admitidas versará, únicamente, sobre los reparos concretos presentados contra el fallo de primer grado, conforme lo regula el inciso final del artículo 327 del CGP y la jurisprudencia (CSJ. SC3148-2021). Las partes harán llegar sus respectivos escritos al correo electrónico de la secretaría: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**7522c7811606fd2c1f874b75d2c69ecf43f77938ea7aaaa0538f86a200fa2de3**  
Documento generado en 30/08/2021 03:39:41 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Proceso: Verbal  
Demandante: Edificio Alta Lucía I  
Demandado: Construcciones Santa Lucía S.A.  
Radicación: 110013199001202010782 01  
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio  
Asunto: Apelación Sentencia

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por la Presidencia de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, **SE DISPONE:**

**1. CONFERIR TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación, vencidos los cuales la no recurrente podrá pronunciarse al respecto en un plazo igual. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

**Ruth Elena Galvis Vergara**  
**Magistrada**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926098c5f35057464ec03046685d48e32e78d745165552fcd7fc02c90ae56c50**

Documento generado en 30/08/2021 07:55:26 AM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal  
Demandante: Vehitrans S.A.  
Demandado: Empresa Administradora de Rutas Urbanas de  
Cartagena Ltda.  
Radicación: 110013199002202000012 02  
Procedencia: Superintendencia de Sociedades  
Asunto: Queja

Sería del caso resolver lo que en derecho corresponda, de no ser porque no se puede acceder al expediente mediante el link remitido por el juez de primer grado ara tal fin.

En virtud de lo anterior, por Secretaría devuélvase el expediente a la entidad de origen a fin de que se habilite el acceso a las diligencias de la referencia, guardando las pautas señaladas en la circular PCSJC20-27.

Cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85ebb30cb598d3b5b46d6e11924dc219da554d2dce4ed7c9bcfa1129bed9744**

Documento generado en 30/08/2021 03:13:30 p. m.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

**ACTA DE ÚNICA AUDIENCIA VIRTUAL**

<b>FECHA Y HORA:</b>	22 DE JUNIO DE 2021 – 9:00 a.m.
<b>PROCESO:</b>	2016 – 389
<b>DEMANDANTE:</b>	ZONA CONTAINER SAS
<b>DEMANDADO:</b>	ZUO COLOMBIA SAS MARTHA AMPARO SIERRA NIETO y JUAN CARLOS GONZALEZ CALDERON
<b>MEDIO TÉCNICO:</b>	Microsoft Teams.

**COMPARECENCIA:**

<b>Nombre</b>	<b>Calidad en que comparece</b>
Dr. Richard Gómez	Apoderado parte demandante
Felipe Moreno	Representante legal entidad Demandante
Dr. Camilo Andrés Torres	Apoderado Martha Sierra
Martha Amparo Sierra Nieto	Demandada

**Inasistencia:**

**(Auto 1):** No comparecen los demandados JUAN CARLOS GONZALEZ CALDERON, ni ZUO COLOMBIA SAS. Se imponen las sanciones probatorias, pecuniarias y procesales de ley. En consecuencia, a cada uno de los ausentes se les impone multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2021. Lo anterior sin perjuicio de que acrediten el motivo de inasistencia dentro del término de 3 días. Vencido el término ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

Decisión notificada en estrados. No se proponen recursos. Cobra ejecutoria inmediata

**Petición:**

Resolución recurso de reposición y apelación contra la compulsión de copias presentada por escrito.

**(Auto 2): Se deniega porque:**

- a) Es un auto de cúmplase y en consecuencia no tiene recursos.
- b) Se emitió al tenor de lo señalado en el artículo 42 -3 del CGP.
- c) Se emitió en audiencia y mal puede recurrirse por escrito y muchos días luego de la celebración de la misma.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- d) La prueba mencionada no ha sido tenida en cuenta en este juicio en ningún auto.
- e) Del escrito presentado por la pasiva, se dio publicidad en oportunidad anterior.
- f) El juez civil no evalúa eventuales aspectos penales, sino que deberá remitir lo pertinente a la autoridad pertinente.
- g) La compulsas obedece a la gravedad de las acusaciones allí señaladas, en garantía de imparcialidad y de acceso a la administración de justicia, sin que se logre afectar con ello la presunción de inocencia, ya que solo en un proceso penal podría llegar a derrotarla, solo en el evento en que el ente acusador obtenga sentencia penal condenatoria.
- h) No está expresamente señalado recurso de alzada ante tal decisión.

Decisión notificada en estrados. Cobra ejecutoria inmediata.

**Petición de pérdida de competencia:**

Propuesta por la parte demandada compareciente a la audiencia.

Se da traslado a la ejecutante.

**(Auto 3):** Se niega la petición con fundamento en los artículos 90, 118 y 121 del C.G.P., el Decreto 564 de 2020 artículo 2 y Acuerdo PCSJA20-11581, artículo 1.

Decisión notificada en estrados. No se proponen recursos. Cobra ejecutoria inmediata.

**(Auto 4):** No comparecen los testigos y en consecuencia se da la consecuencia del artículo 218 numeral 1 y se prescinde de su recaudo

**Fases desplegadas en la audiencia:**

- ✓ Continuación interrogatorio del demandante
- ✓ interrogatorio de la demandada
- ✓ Alegatos conclusivos

**SENTENCIA:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada parcialmente la excepción de cobro de lo no debido, excluyendo el canon del mes de julio de 2019, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la sentencia.

**SEGUNDO:** NEGAR las demás excepciones propuestas.



**Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.**  
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia  
Correo: ccto17bt@ccndoj.ramajudicial.gov.co

- TERCERO:** CONTINUAR en lo demás, la ejecución de la forma prevista en el mandamiento ejecutivo.
- CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte pasiva en un 90%. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.00. Tásense por Secretaría.
- QUINTO:** LIQUIDAR crédito y costas de la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P.

Decisión notificada en estrados.

**RECURSOS:** Solo recurre la parte demandada presente.

**(Auto 5):** Se concede recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sin necesidad de copias. Procédase por secretaría y vigile el cumplimiento de las cargas del apelante.

**FINALIZACIÓN:** Agotada la audiencia se da por concluida.

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CESAR AUGUSTO BRAUSIN AREVALO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 017 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación:**

**48b06464b4fab38e529e914195be1bba3b8f57db38daa1f41189754944c7c320**

Documento generado en 22/06/2021 12:37:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:  
**JUEZ DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**  
**E. S. D.**

**Asunto:** Sustentación del Recurso de Apelación.

**Ref:** 2016-00389. Ejecutivo a continuación de proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de **ZONA CONTAINER S.A.S** contra **ZUO COLOMBIA S.A.S, JUAN CARLOS GONZALES CALDERÓN, MARTHA AMPARO SIERRA.**

**CAMILO ANDRES TORRES WILCHES**, identificado profesionalmente como aparece al pie de mi firma y actuando como Apoderado Judicial de la ejecutada dentro del proceso de la referencia, señora **MARTHA AMPARO SIERRA NIETO**, por medio del presente escrito me permito presentar los reparos concretos a sentencia de primera instancia proferida en audiencia el día 22 de junio de 2021, dentro del proceso de la referencia.

### REPAROS

Con el presente, ruego del Honorable Tribunal se interponga ante la aberrante injusticia que se está cometiendo en este proceso, y por lo tanto revoque la sentencia de primera instancia, lo cual fundamento en los siguientes reparos concretos.

#### 1. Inexistencia de obligación dineraria en la sentencia o título ejecutivo

El primer y más protuberante reparo, que constituye un error gigantesco, responde a esta simple pregunta: ¿qué está ejecutando el Señor Juez, si en su sentencia no condenó a mi representada a pagar ninguna suma de dinero?

Como resulta más que obvio, la sentencia es el fundamento de la ejecución, y si en ella no consta, en su resuelve, ninguna condena de dinero, ¿cómo puede explicarse que ahora se esté ejecutando a mi clienta?

La única condena que reposa en la sentencia del trámite declarativo tiene que ver con la restitución del inmueble objeto de este litigio, restitución que ya se hizo, por lo que los intereses del demandante ya fueron cubiertos en su totalidad.

En la sentencia la única referencia que existe acerca de sumas de dinero, es la que aparece en la resolución número cuarta, que literalmente dice:

***"Cuarto: no dar trámite a la pretensión de condenar a los demandados al pago de la sanción establecida en la cláusula novena, conforme a lo expuesto en la parte considerativa"*** (Negrilla fuera de texto).

Y en la parte considerativa, lo que se señala es lo siguiente:

***"La solicitud de condenar a los demandados al pago de la sanción establecida en la cláusula novena no se contempla como una pretensión declarativa que sea objeto del presente asunto, sino de ser el caso exigible en vía ejecutiva."***

Sin embargo, a pesar de la protuberante falta o inexistencia de una obligación dineraria en la sentencia, el juez insiste en ejecutar dicha sanción a la cual no condenó en el proceso declarativo, única instancia pertinente para tal efecto.

Tal proveído, el de librar mandamiento de pago respecto de una obligación inexistente, lesiona gravemente el ordenamiento procesal colombiano y la más mínima lógica de un proceso ejecutivo, pues es sabido que a los jueces, salvo muy contadas excepciones, no les está permitido dictar sentencias en abstracto porque ello contradice el principio de economía procesal al generar una doble tramitación absolutamente innecesaria. Es por todo esto que el Código General del Proceso señala que:

Artículo 283. “*Condena en concreto. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.*”

Por supuesto, sobra decir que la cláusula penal que establece el contrato encaja dentro de lo que es obligatorio para el juez decidir en su sentencia según el artículo referido, y no puede diferir su decisión para una instancia posterior.

El Código General del Proceso permite sentencias en abstracto, únicamente, cuando es imposible liquidar los perjuicios en la misma sentencia porque, por ejemplo, nacen con ella y, por lo tanto, durante el proceso no se discutieron, pero si se lee la cláusula novena del contrato, muy fácilmente se puede notar que la sanción surge con el incumplimiento, y ese incumplimiento alegado ya quedó discutido en el proceso, por lo que en la sentencia era indispensable hacer una condena concreta al respecto porque, de lo contrario, simplemente, ¡no hay condena a sumas de dinero y, por lo tanto, ni siquiera debiera existir este trámite ejecutivo sino únicamente la diligencia de entrega del inmueble, única condena concreta hecha por el juez!

Nótese como explica este asunto de manera muy sencilla la doctrina:

“3.4. Casos excepcionales de providencias donde se puede condenar en abstracto

Se debe tener presente que la posibilidad de condenar en abstracto ha quedado reducida únicamente para **taxativos y expresos** casos de condenas que deben proferirse dentro de sentencias y autos donde le resulta imposible al juez un concreto señalamiento, debido a que la base para condenar está en la decisión adoptada en la respectiva providencia, de modo que su liquidación debe solicitarse dentro de los 30 días siguientes a su ejecutoria o a la del auto que ordenó obedecer lo dispuesto por el superior, **so pena de que se declare extinguido el derecho**, por así disponerlo el inciso tercero del art. 283 del CGP.

Es el caso, para dar un ejemplo, del auto que declara el desembargo de unos bienes por cuanto prospera el incidente promovido por el tercero para que se levanten, donde además se impone la condena a pagar perjuicios que las cautelas originaron, recordándose que este mismo trámite es el previsto de manera excepcional para la sentencia que declara probada las excepciones en el proceso de ejecución. Obsérvese que en estas hipótesis es el sentido de la decisión el que se toma como base para concretar una condena y mal podría el juez anticiparse al alcance de la misma disponiendo pruebas acerca de los perjuicios originados, porque a éstos únicamente se tiene derecho al ser decretado el desembargo o al declararse próspera la excepción perentoria.” (Negrilla fuera de texto).<sup>1</sup>

Se reitera con toda claridad: las sentencias en abstracto solo son posibles cuando, primero, sea dispuesto así taxativamente por el legislador, cosa que en este caso no sucede, y segundo, esto es así porque hay casos muy excepcionales en donde al juez le es imposible saber que debe hacer una condena a perjuicios sino es hasta

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá: Dupré. 2016. pp. 667-668.

la sentencia (porque solo en ella se puede dar cuenta que prosperaron las excepciones de mérito como en uno de los ejemplos propuestos), pero tal no es el caso en este proceso porque el incumplimiento se dio antes de ser iniciado el proceso, y es una situación que tanto la parte demandante como el juez conocían de antemano desde la misma demanda, por lo que las pruebas y sentencia debieron contemplar esta situación.

Ahora bien, en gracia de discusión, si es que se aceptase que se puede hacer una condena en abstracto en este proceso, es carga del demandante proponer el correspondiente incidente para que sea liquidada esa condena, cosa que no se dio en el proceso, y como señala el mismo estatuto, si ese es el caso, se debe considerar extinguido el derecho. Véase la norma del Código General del Proceso:

Artículo 283. Condena en concreto. ...

*"En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho."*

Sin embargo, con toda claridad, no es posible adelantar ese incidente porque este no es uno de los casos en donde taxativamente la ley permite sentencias en abstracto. Lo que le correspondía hacer al señor demandante ante la situación de que no hubo una condena concreta y que por lo tanto no hay condena a pago de sumas de dinero en la sentencia, es algo que tampoco hizo: le correspondía solicitar la correspondiente adición de la sentencia para que se hiciese esa condena concreta. Volvamos al Código general del Proceso:

Artículo 284. *"Adición de la condena en concreto. Si no se hiciere en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria."*

No obstante, evidentemente, ello tampoco se produjo. Y debe recordarse que a pesar que el proceso declarativo de restitución de inmueble arrendado fuese de única instancia, eso no inhibe al litigante representante del demandante de solicitar la adición del fallo:

"6. Aclaración, corrección y adición de las providencias judiciales.

(...)

La naturaleza jurídica de las tres posibilidades mencionadas es diferente de la de los recursos, con los cuales en ocasiones se puede lograr similar objeto, debido a que estos son un medio de impugnación de las providencias judiciales de empleo exclusivo por las partes, otras partes o terceros habilitados para intervenir dentro del proceso, mientras que **la aclaración, corrección o adición pueden darse a solicitud de parte o inclusive de oficio y proceden respecto de providencias que no admiten en la misma instancia recurso alguno** como sucede con las sentencias." (Negrilla fuera de texto).<sup>2</sup>

No otra es la razón protuberante que tuvo mi representada para no solicitar aclaraciones, adiciones o complementaciones, y ni siquiera sugerir una apelación a la sentencia de primera instancia del trámite declarativo previo. No se discutió esa decisión de ninguna manera: 1. Porque estaba absolutamente de acuerdo en

<sup>2</sup> Ibid. p. 696.

devolver el bien. Y 2. Porque no hubo ninguna condena diferente a la restitución del bien, por lo que sus intereses no se vieron afectados.

Nótese, para resaltar la absoluta falta de claridad del título ejecutivo, que hay varios demandados, y no se dice en qué monto se condena a cada uno, o si es solidariamente, o cualquier especificación que permita entender que existe siquiera una obligación dineraria susceptible de tramitar a través de un proceso ejecutivo.

Es por todas estas razones como se puede notar que esta es precisamente la mayor preocupación del demandante en sus alegatos de conclusión, ya que la falta de ser expreso del título y su nula claridad es algo bochornoso y protuberante, y es por eso que ese es el único argumento que esgrime en sus alegatos de conclusión, porque es sabedor de tan abultado defecto, y de su yerro como litigante al no solucionar el defecto a través del mecanismo procesal adecuado.

De esta manera, es absolutamente evidente la desproporción del yerro que se produce en este proceso, lo que hace necesario que caiga la sentencia de primera instancia en este proceso ejecutivo, de manera absoluta.

## **2. Vulneración del principio de cosa juzgada**

Simplemente, encadenado con el anterior punto, se debe señalar que a través de este expediente, el Señor Juez está vulnerando la prohibición expresa que pesa sobre él, de no poder cambiar su propia decisión tomada en una sentencia, porque ello vulnera el principio de cosa juzgada. Así lo señala expresamente el Código General del Proceso:

*Artículo 285. "Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció..."*

Sin embargo, nótese que muy a pesar que no existe en absoluto condena a obligaciones dinerarias en la sentencia, hecho que conoció la parte demandante y nunca controvertió o pidió la correspondiente adición del fallo, el juez ahora en este trámite ejecutivo afirma que sí existe tal condena, lo cual significa desdeñarse de lo que ya anteriormente había decidido.

Su sentencia, que no contiene condenas a sumas de dinero, ¡es cosa juzgada!, es una decisión (esta sí, por hacer parte de una sentencia) que no puede ser revocada ni por el mismo juez, so pena de que la seriedad de la administración de justicia y de las decisiones del Estado se vean absolutamente comprometidas.

Recuérdese, como lo sostiene la Corte Constitucional (T-519/05) respecto de lo que se conoce como antiprocesalismo o teoría de los autos ilegales, que tal teoría es ciertamente aplicable, salvo para autos que tengan fuerza de sentencia y, por supuesto, mucho menos es aplicable para sentencias, por lo que tales decisiones son intangibles. Lo decidido por el juez en el proceso declarativo, donde no se hizo condenas a sumas de dinero, se insiste enfáticamente, ¡es cosa juzgada!

## **3. Revisión de los requisitos del título**

Por su parte, como si fuera poco con lo anterior, el juzgado ahonda los yerros cometidos esgrimiendo argumentos que hoy no son sostenibles de ninguna manera.

Señala que ya no puede volver atrás para revisar sus propias actuaciones, contenidas en simples autos y no en sentencias, con lo cual lesiona muchos principios procesales actualmente en boga y de común conocimiento y utilización:

### **A. Revisión de los requisitos formales del título.**

De dos maneras la jurisprudencia le dice claramente al juez que no solo es que puede, sino que es su deber revisar en la sentencia, de nuevo, los requisitos del título y la legalidad en general de todo el procedimiento.

- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de marzo de 2019. STC3298-2019. Radicación n.º 25000-22-13-000-2019-00018-01 y otras.

En la referida sentencia se deja muy en claro que el juez, al fallar, debe (no meramente puede) revisar los requisitos del título porque, de lo contrario, se arriesga a cometer graves vulneraciones a los derechos sustanciales de las partes. Señala la Corporación:

*“Esta Corte ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, “potestad-deber” que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.”*

La referida sentencia, de hecho, refiere a una sentencia previa que es enfática en señalar lo mismo que la ya citada:

*“(…) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)”.*<sup>3</sup>

En el mismo sentido se expresa la sentencia de la misma Corporación (CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01), que resalta, de nuevo, que es un deber y no un mero poder el revisar los requisitos del título a la hora de fallar. Esta sentencia, incluso, se antoja muy pertinente para este caso porque menciona la correcta interpretación de la regla que usó el juez para no dar paso a las excepciones de mérito (la regla que señala que los requisitos del título se discuten a través del recurso de reposición al mandamiento de pago): dicha regla, resalta la Corte, jamás inhibe al juez de poder revisar los requisitos del título a la hora de fallar. En otras palabras, el juez está obrando abiertamente en contra de este precedente:

*“Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)”.*

*“Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el*

<sup>3</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de STC4808 de de abril de 2017. Exp. 11001-02-03-000-2017-00694-00, reiterada en STC4053 de 22 de marzo de 2018, exp. 68001-22-13-000-2018-00044-01

mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional en antes aludido (...).

“Por ende, mal puede olvidarse que así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...).

“De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...).

“Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).

Es decir, con toda claridad se afirma que no solo con el fallo del señor juez se están conculcando derechos fundamentales clarísimos y ya reconocidos por la copiosa jurisprudencia mencionada, sino que, además, a mi clienta se le está vulnerando el principio de igualdad porque a diferencia de esos casos, a mi clienta se le está aplicando un rigorismo procesal que desdice del mismo derecho procesal como garantía del derecho sustancial.

Es más, ni siquiera el juez procedió como lo exige el Código General del Proceso, que le obliga, si se quiere apartar de la jurisprudencia de los órganos de cierre, a evidenciar conocimiento de esa jurisprudencia y a justificar expresamente por qué se aparta (art. 7 Código General del Proceso). Si el Señor juez quiere apartarse de tal jurisprudencia, lo que es su derecho, debe mencionar los precedentes y señalar por qué razón se aparta de ellos. Pero ninguna de las dos cosas sucedió en este caso.

- Antiprocesalismo o la teoría de los autos ilegales.

Por su parte, otro principio procesal que se está viendo conculcado con las palabras expresas del juez, que afirma que no puede volver atrás en el procedimiento para corregir sus propios errores, es lo que la doctrina ha bautizado como antiprocesalismo y que la jurisprudencia ha denominado teoría de los autos ilegales, conceptos estrechamente relacionados.

Tal concepto engendrado en la Corte Suprema de Justicia<sup>4</sup>, no ha escapado al análisis de la Corte Constitucional, y esta Corporación en sentencia T-519/05 ha avalado su uso, solamente que con la restricción de que no puede ir en contra de autos que tengan fuerza de sentencia, lo que claramente no sucede en este caso, por lo que la teoría es plenamente aplicable.

De esta manera, no es explicable que ante tanta jurisprudencia que se lo indica, el juez se rehúse a corregir sus propios errores, y a reconocer que, simplemente, existe realmente cosa juzgada en el proceso declarativo que señala que no hay ninguna condena a sumas de dinero en contra de mi clienta. Gracias a ello, jamás se debió siquiera librar mandamiento de pago, pero si se libró, es obligación del juez corregir su error al dictar sentencia, y echar por tierra el despropósito más grande que puede tener un proceso ejecutivo, como lo es no contar con una obligación susceptible de ser ejecutada.

#### 4. Fraude procesal y la prueba de oficio

Lo siguiente que llama poderosamente la atención, es que el juez tiene vigorosas dudas de la actuación de la parte demandante, tantas, que decidió compulsar copias a la fiscalía por las actuaciones presuntamente delictivas de la parte y su representante. Asimismo, de mi parte, le aduje al expediente pruebas que soportan tal duda, que si se aportaron de forma extemporánea es porque a este litigante le fue físicamente imposible aportarlas antes, y con semejantes y obscenas sospechas, el señor juez se rehusó a practicar las correspondientes pruebas de oficio para aclarar las dudas que tanto él como yo tenemos en este proceso.

Es de recordar que también es copiosa la jurisprudencia sobre este particular, la cual señala que no es una mera potestad sino un deber del juez, practicar pruebas de oficio cuando haya indicios de que la decisión que está tomando es ilegítima, como en este caso, que es abiertamente ilegal e injusta. De esta manera, la Corte Constitucional al respecto empieza por señalar que:

*"El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material. Como lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, la facultad oficiosa del juez, deviene en un deber derivado de su papel como director del proceso y de su compromiso por hallar la verdad como presupuesto de la justicia, especialmente, si se toma en cuenta que la ley no impuso límites materiales al decreto de pruebas por parte del juez, como sí ocurre en el caso de las partes."* Sentencia T-264/09. Corte Constitucional.

Tal sentir se ve corroborado por la misma Corporación, que ordena al juez que no sea un mero espectador, sino que ejerza su poder-deber de practicar pruebas de oficio en casos como este, en los siguientes términos:

*"El operador jurídico como director del proceso, ostenta un poder –deber, fundados, en su orden, en el interés público que lo motivó y en la garantía de una debida administración de justicia, para desplegar su facultad oficiosa, como medio práctico y útil tendiente a suplir ciertos vacíos no cubiertos por la parte, en quien recae en principio el impulso del proceso, para recaudar un dato sensible que lleve certeza a favor de la garantía del derecho sustancial. Esta Corporación se ha referido a que en el escenario de los procesos que*

<sup>4</sup> Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.

*se tramitan ante la jurisdicción ordinaria y de lo contencioso administrativo, el juez no puede adoptar una posición de simple espectador, debido a que en la actual regulación adjetiva (refiriéndose al contencioso administrativo) en esa materia, además de proporcionar una relativa autonomía al régimen probatorio, resalta el carácter inquisitivo de los mismos, elemento que resulta consustancial a esa clase de regímenes.” Sentencia T-950/11. Corte Constitucional.*

La misma Corporación en otro fallo, no cesa ni desfallece en corroborar tal doctrina, con pronunciamientos que encajan en este proceso perfectamente. Empieza por señalar que:

*“El exceso ritual manifiesto en materia de exigencia probatoria puede comportar un defecto factico, en aquellos casos que se omita la práctica de una prueba de oficio para aclarar un asunto difuso del debate, a pesar de que de los otros medios de prueba puedan inferirse los hechos que sustentan la pretensión correspondiente.” Sentencia T-113/19. Corte Constitucional.*

Como se señaló en audiencia, se presenta un exceso ritual manifiesto cuando se hacen exigencias diabólicas en este proceso, exigiéndome que aporte pruebas que a mí como particular, en frente de otros particulares, me es muy difícil obtener (sin embargo se arrimaron al expediente los Derechos de Petición tendientes a la obtención de las pruebas pertinentes) pero que para el juez es muy sencillo gracias a las potestades que tiene como Juez de la República.

Con total naturalidad, como si se tratase de algo sencillo, el juez señala que se pueden obtener pruebas de hechos, primero, hasta hace poco desconocidos por todos los involucrados en este proceso y que fueron motivo de compulsión de copias a la fiscalía, y segundo, a través del ejercicio del derecho de petición, como si tal derecho fuese de contenido general e indiscriminado.

Por el contrario, el ejercicio de tal derecho ante particulares, como lo señala la Ley 1755 de 2015, solo puede ejercerse contra los particulares cuando se vulneren derechos fundamentales por parte de ellos, y además, tales particulares pueden guardar reserva de la información que ostentan, lo que los habilita a guardarse mucha información sensible atinente a este proceso. Y menos aún se puede ejercer este derecho de petición contra personas naturales, y solo se puede hacer cuando haya subordinación o dependencia, lo que no ocurre en el caso de mi clienta.

No obstante todos los obstáculos legales que existen para entablar derechos de petición contra particulares, este litigante lo hizo y obtuvo respuesta a una de las peticiones, sin embargo, posteriormente a las oportunidades probatorias, pero no porque este litigante así lo haya querido, sino porque, primero, los hechos objeto de la petición eran desconocidos tanto por mí como por el juez, y además, segundo, esas peticiones se responden en los términos y bajo el capricho de tales entes privados.

De esta manera, no es nada menos que un pretexto señalar que este litigante pudo obtener información a través de derechos de petición, cuando tal derecho en contra de particulares está bastante restringido, y además, los hechos objeto de estas sospechas penales no fueron conocidos sino avanzado el proceso, por lo que exigirme que aporte tales pruebas al proceso en las oportunidades legales no es nada menos que vulnerar el principio de Ulpiano, y exigirme el cumplimiento de cargas imposibles de satisfacer.

Y este pretexto le sirvió al juez para omitir su poder-deber de adelantar pruebas de oficio, como lo obliga la misma sentencia aludida:

*“De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente: (i) cuando a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer,*

surja en el funcionario la necesidad de esclarecer asuntos indefinidos de la controversia; (ii) cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o (iii) cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material" Sentencia T-113/19. Corte Constitucional.

Estos requisitos, que no son cumulativos, señalan que "... cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material..." es deber del juez actuar a través de las pruebas de oficio para evitar que se vea lesionado el derecho sustancial, que es el objeto de protección y lo que realmente importa en los procesos.

De esta manera, de nuevo, es evidente la vulneración de no solamente los derechos sustanciales de mi clienta, sino de los más básicos y caros derechos fundamentales, como al debido proceso, y por supuesto, a la igualdad, porque se la está tratando de una manera diferente y sin justificación, de como se han resuelto casos similares en el pasado.

- Sentencia T-330 de 2018.

Incluso, para corroborar todo lo dicho, existe un antecedente jurisprudencial que básicamente es un trasunto del proceso presente.

En un proceso ejecutivo se decidió seguir adelante con la ejecución a pesar de que se habían presentado supuestos delitos durante el proceso, pero el juez obvió tales circunstancias con el argumento de que no existían causales de nulidad expresas en el Código General del Proceso para esta situación.

Por supuesto, la Corte Constitucional echó por tierra semejante argumento, y abrió a la nulidad del proceso. Es por esa razón que en este mismo memorial interpondré nulidad de lo actuado, porque tal sentencia avala que en casos tan graves como este, interponga tal nulidad que se originó en la sentencia donde se toma la decisión de no escuchar las graves denuncias en contra de este fallo y su procedimiento.

##### **5. Indeterminación del bien objeto de restitución**

Otro asunto que llama poderosamente la atención en este proceso es la absoluta falta de identificación y determinación del bien objeto de restitución. Incluso, en la misma audiencia en donde se definió la discusión ejecutiva, esas dudas siguen siendo patentes y se agravaron gracias a la confesión hecha por la parte demandante y a las expresiones hechas por el mismo juez de la causa

- Nótese cómo en el minuto 1:17:00 de la audiencia de fecha 22 de junio de 2021, la parte demandante señala que uno fue el bien que se le arrendó a la señora MARTHA SIERRA, y otro fue el bien que se le arrendó a ZUO COLOMBIA S.A.S.

Es decir, según esa expresión de la misma parte demandante, son dos bienes distintos los arrendados, cuando en la demanda no se hace esa distinción y se habla de un único bien. ¿Es posible ya, a estas alturas, no albergar serias dudas acerca de la identificación del inmueble?

Y, en ese grado de indefinición, ¿qué se puede entregar para cumplir con la obligación de entrega? ¿Cómo se puede adelantar una diligencia de entrega en tal grado de incertidumbre sobre lo que se tiene que entregar?

- Por su parte, y como si fuera poco, el juez señala que se abstuvo de entrar a los inmuebles cuando hizo la inspección judicial. Ver. Minuto 1:33:00 de la audiencia del 22 de junio de 2021, donde dice el juez que se abstuvo de entrar.

Esta actitud ya, francamente, es inexplicable. Como lo señala el Código General del Proceso, la orden de allanamiento está implícita en decretos del juez como una inspección judicial. Señala el artículo 112 del Código Referido que:

Artículo 112. Procedencia del allanamiento. *“El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.*

*El auto que decrete cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.”* (Negrillas fuera de texto).

De esta manera, ante dudas tan grandes como la identidad del bien, que mantuvo ocupadas a las partes y el juez buena parte de la audiencia haciendo dibujos e intentando figurarse cómo es el bien y qué era lo realmente arrendado, no cabe racionalmente en la cabeza cómo es que el juez aceptó el hecho de no poder ingresar a los bienes para poderlos identificar plenamente.

No obstante, sea la razón que sea, lo cierto es que no se puede llegar a comprender cómo es que se adelantan trámites ejecutivos enseguida del declarativo, (como diligencias de entrega y procesos ejecutivos), ante tan **absoluta indeterminación del título ejecutivo**. Simplemente, es incomprensible.

#### **6. Reiteración del alegato de vulneración de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal**

Como se explicó en audiencia y previamente en el proceso, se insiste en que en este asunto se han vulnerado principios constitucionales fundamentales, en especial la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal:

*“No puede concederse las consecuencias jurídicas de una norma cuando no se cumplen los supuestos fácticos de la misma”<sup>5</sup>*

Para el caso es de fundamental importancia tener en cuenta las disposiciones generales del Código General del Proceso en especial su Artículo 11, artículo este que se sustenta en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional de acuerdo a la Constitucionalización del Derecho Procesal y que de esa forma le dan vida a todo el ordenamiento procesal colombiano.

*“Principios constitucionales del proceso: Arts 228 y 230 de la Cons Nacional. Esto debido a la constitucionalización del Derecho Procesal en sus formas y aplicación, en el entendido “que éstas hayan perdido su excesivo rigor permitiendo una aplicación más flexible acorde con la finalidad que se quiere lograr. Esta es la prevalencia del derecho sustancial” al aplicar la norma procesal, teniendo en cuenta el principio que le subyace, significa que opta por la socialización o publicitación del proceso siguiendo posturas que persiguen los fines del Estado Social de Derecho concretados en la igualdad real”<sup>6</sup>*

*“Dicha prevalencia del derecho sustancial significa que las formas o procedimientos son instrumentos, medios para la aplicación del derecho material, però ello no le resta importancia a las normas procesales, sino que genera el juez u operador jurídico, aplique las normas procesales de forma flexible, dúctil o maleable, pues como lo señala el Tribunal Constitucional español en Sentencia del 6 de junio de 1991, en la aplicación de las normas procesales se debe impedir el uso de*

<sup>5</sup> (Sentencia T-613 de 2006).

<sup>6</sup> Revista FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS. Vol. 43, No. 119 (2013) / 663 La constitucionalización del proceso, la primacía del derecho sustancial

formalismos o rigorismos excesivos, o de interpretaciones del texto legal, absolutamente lineales o literales que impidan la normal consecución del fin que la norma o normas persiguen, omitiéndose el estudio del fondo del problema en consideración a la forma y sólo a ella”<sup>7</sup>.

“La Corte Constitucional sobre interpretará dicha norma otorgándole un significado más preciso al elaborar la línea jurisprudencial del exceso de rigor manifiesto que se presenta cuando (i) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una verdadera denegación de justicia; (ii) el juez desconoce la justicia material por exceso ritual probatorio que se oponga a la prevalencia del derecho sustancial. Dicho exceso se puede dar por incurrir en un rigorismo procedimental en la valoración de la prueba que lleve incluso a que la misma sea desechada, o por exigir el cumplimiento de requisitos sacramentales que pueden resultar siendo cargas excesivas o imposibles de cumplir para las partes; y, (iii) generalmente el exceso ritual manifiesto tiene relación directa con el defecto fáctico, al punto que el error en la valoración de la prueba lleva al juez natural a una errada conclusión que incide directamente en el resultado del proceso judicial”<sup>8</sup>.

Al respecto, se referencian las decisiones judiciales de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado que sirven para entender mejor la aplicación de la prevalencia del derecho sustancial. La Corte Constitucional en el escenario de la acción de tutela contra providencias judiciales en la sentencia C-590 de 2005, sistematizó los requisitos genéricos y las causales específicas para la procedencia de ese medio de defensa. En particular se hará hincapié en la causal referida al defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el Juez actúa al margen del procedimiento establecido y al defecto fáctico, producido cuando el Juez carece del apoyo probatorio para tomar la decisión, pues ambas están íntimamente vinculadas con el defecto procedimental por exceso de ritual manifiesto. Por su parte, el Consejo de Estado fiel a su característica de cumplir una labor pretoriana, ha fijado de conformidad con el artículo 228 de la Constitución, una línea jurisprudencial para limitar el rigorismo de las normas procesales como el artículo 136 que regula la caducidad para las acciones de reparación directa en el Código Contencioso Administrativo o Decreto 01 de 1984.

Del Honorable Tribunal,



**CAMILO ANDRES TORRES WILCHES.**  
CC No. 80.179.970 de Bogotá.  
T.P. No. 310.039 del C. S. de la J.

<sup>7</sup> STC 128/1991 de 6 de junio.

<sup>8</sup> T-213 de 2012

## Sustentación Apelación. Rad: 2016-389

TorresAsesoresLegalesAsociados T.A.L.A <TORRESASESORESASOCIADOS@hotmail.com>

Vie 25/06/2021 11:31 AM

Para: Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (520 KB)

Sustentación apelación.docx.pdf:

Respetados.

En anexos envío sustentación a Apelación interpuesta en términos.

Att,

**CAMILO ANDRES TORRES WÍLCHES**

Socio y Asesor Jurídico de T.A.L.A.

Cel: 301 5712559



Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

**OFICIO No. 420/** 11001-31-03-017-2016-00389-00 Al contestar cite la referencia completa

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CARRERA 33 No. 18-33, PISO 1, BLOQUE A, OFICINA DE ASIGNACIONES

[fisassbog@fiscalia.gov.co](mailto:fisassbog@fiscalia.gov.co)

Teléfono: 57 (1) 5876120

BOGOTÁ, D.C.

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**RADICADO No.** 11001-31-03-017-2016-00389-00  
**DEMANDANTE:** ZONA CONTAINER S.A.S. NIT. No.900.700.913-8.  
**DEMANDADOS:** ZUO COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.824.598-3.  
MARTHA AMPARO SIERRA NIETO C.C. No. 41.661.163.  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALDERÓN C.C. No. 79.903.595.

Cordial saludo:

Me permito comunicar que este Despacho Judicial mediante proveído proferido en audiencia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el art. 42 C.G.P., ordenó compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias **INVESTIGUEN LO SIGUIENTE:**

1. Inicie investigación de la posible comisión de un delito de acuerdo con el memorial y anexos presentados en correo electrónico del 3 de mayo de 2021.

Para su conocimiento y fines pertinentes se remiten las siguientes copias procesales:

- Copia del correo del 3 de mayo de 2021, memorial y anexos (folios 12 a 78 del cuaderno 2 - Ejecutivo acumulado), correspondientes al objeto de investigación.
- Acta y grabación de la audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó a compulsas de copias.
- Adicionalmente se anexa copia íntegra y digitalizada del proceso 2016-389.

Se informa que las comunicaciones a la presente misiva deberán ser adosadas al correo electrónico [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que no se está permitiendo el ingreso de personal o empresa de correo certificado a la sede física del juzgado. Así mismo, no es necesario remitir el documento físico una vez sea enviado por correo electrónico.

Cordialmente,

  
**MAGYONY RICARDO QUECÁN GAMBA**  
Secretario



**RV: OFICIO No, 420 COMPULSA DE COPIAS 2016-389 JUZGADO 17 CCTO BOGOTÁ.**

Juzgado 17 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 29/06/2021 11:59 AM

Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (61 KB)

OFICIO 420.pdf;

📎 [2016-389](#) (DESCARGUE LOS ANEXOS MENCIONADOS EN EL PRESENTE LINK)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 – 33 Piso 15 - Telefax: 2820030 – Bogotá – Colombia.

Email: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 28 de junio de 2021

**OFICIO No. 420/** 11001-31-03-017-2016-00389-00 Al contestar cite la referencia completa

Señores

**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

CARRERA 33 No. 18-33, PISO 1, BLOQUE A, OFICINA DE ASIGNACIONES

**REFERENCIA:** VERBAL DE RESTITUCIÓN  
**RADICADO No.** 11001-31-03-017-2016-00389-00  
**DEMANDANTE:** ZONA CONTAINER S.A.S. NIT. No.900.700.913-8.  
**DEMANDADOS:** ZUO COLOMBIA S.A.S. NIT. No. 900.824.598-3.  
MARTHA AMPARO SIERRA NIETO C.C. No. 41.661.163.  
JUAN CARLOS GONZÁLEZ CALDERÓN C.C. No. 79.903.595.

Cordial saludo:

Me permito comunicar que este Despacho Judicial mediante proveído proferido en audiencia el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con el art. 42 C.G.P., ordenó compulsar de copias a la Fiscalía General de la Nación, para que en el marco de sus competencias **INVESTIGUEN LO SIGUIENTE:**

1. Inicie investigación de la posible comisión de un delito de acuerdo con el memorial y anexos presentados en correo electrónico del 3 de mayo de 2021.

Para su conocimiento y fines pertinentes se remiten las siguientes copias procesales:

- Copia del correo del 3 de mayo de 2021, memorial y anexos (folios 12 a 78 del cuaderno 2 - Ejecutivo acumulado), correspondientes al objeto de investigación.

- Acta y grabación de la audiencia de fecha 25 de mayo de 2021, mediante la cual se ordenó a compulsar copias.
- Adicionalmente se anexa copia íntegra y digitalizada del proceso 2016-389.

Se informa que las comunicaciones a la presente misiva deberán ser adosadas al correo electrónico [ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), como quiera que no se está permitiendo el ingreso de personal o empresa de correo certificado a la sede física del juzgado. Así mismo, no es necesario remitir el documento físico una vez sea enviado por correo electrónico.

Cordialmente,

Cordialmente,

**DAVID ARIAS.**

Escribiente

Juzgado 17 Civil Circuito

Teléfono: 282-00-30

Dirección Carrera 10 No. 14- 33 piso 15

**Entregado: RV: OFICIO No, 420 COMPULSA DE COPIAS 2016-389 JUZGADO 17 CCTO BOGOTÁ.**

postmaster@fiscalia.gov.co <postmaster@fiscalia.gov.co>

Mar 29/06/2021 12:00 PM

Para: ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (57 KB)

RV: OFICIO No, 420 COMPULSA DE COPIAS 2016-389 JUZGADO 17 CCTO BOGOTÁ,;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

ANDRES MAURICIO CARO BELLO

Asunto: RV: OFICIO No, 420 COMPULSA DE COPIAS 2016-389 JUZGADO 17 CCTO BOGOTÁ.



## EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1. Se remite escaneado el original del expediente para surtir el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra la sentencia de primera instancia.
2. Que el recurrente cumplió con sus cargas puesto que:
  - (i) Presentó el recurso de apelación contra la decisión en tiempo – *en audiencia*–.
  - (ii) En escrito posterior señaló los motivos de reparo concreto contra la sentencia de primera instancia tal como lo consagra en inciso 2º del numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.  

Por lo anterior, el escrito se adosó en tiempo; es decir dentro de los 3 días siguientes.
  - (iii) No se hizo necesario cancelar expensas, comoquiera que no fueron ordenadas.
3. Se remite la totalidad del expediente comoquiera que se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se trata de la alzada contra sentencia.
4. El plenario que se remite al superior funcional se encuentra bien foliado.
5. Sus cuadernos están completos.
6. Una vez revisados los medios magnéticos que obran en el plenario que se envía, hasta la presente data funcionan de manera correcta y se encuentran completos.

EN CONSTANCIA SE FIRMA EL SIETE (07) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

  
MAGYONY RICARDO QUECÁN GAMBÁ  
Secretario



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 26 2019 00693 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e74b77285c6828cdb7ba12f1444ac585bedfe41e2d69cb57bb4a30**  
**de28b8aa52**

Documento generado en 30/08/2021 08:37:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 44 2019 00372 01**

En atención a que la impugnación en el asunto de la referencia se formuló en vigencia del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con el artículo 14 de la normativa, una vez ejecutoriado el auto que admite la alzada, **SE ORDENA:**

Correr traslado al apelante por el término de cinco (5) días para sustentar el recurso, so pena de declararlo desierto.

Vencido dicho lapso, si se satisface la carga procesal, se otorgará el mismo plazo a la parte contraria, para que se pronuncie al respecto.

Infórmese a los señores abogados que los memoriales deben dirigirse al correo institucional del Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) -artículo 109 del Código General del Proceso-; remitiendo un ejemplar a los demás intervinientes en el juicio, según los lineamientos del artículo 78 numeral 14 *idem*, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac56f5fd2a624ead190052942118379881ed95c76ca1c33c4d07f36**  
**da7723e26**

Documento generado en 30/08/2021 08:37:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Radicación 110013199001 2019 99258 01**

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto suspensivo los recursos de apelación interpuestos por las partes contra sentencia proferida el 28 de junio de 2021, corregida el 4 de agosto último, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales.

Una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**046b014d8ba7d1b1413e30168e6f018bbbc46a6e3f018a7ac40c76e  
eededd55c**

Documento generado en 30/08/2021 08:37:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte incidentante, contra el auto proferido por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta capital, en audiencia del 18 de enero de 2021, que resolvió el incidente de oposición a la entrega, denegando las pretensiones impetradas<sup>1</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Bancolombia S.A. formuló demanda contra Rigoberto Yomayusa Becerra y José Joaquín Bueno Jara con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré pábulo de la ejecución.

2.- El Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de Bogotá, libró orden de apremio contra los demandados el 2 de noviembre de 2017<sup>2</sup>, y, en auto adiado de la misma fecha, decretó el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula 50C- 155456<sup>3</sup>.

3.- Embargado el bien raíz, se comisionó a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá para materializar el secuestro<sup>4</sup>, diligencia que correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis (56) Civil Municipal, actuación frente a la cual se opuso la señora Edith Yamile Yomayusa quien afirmó ser, propietaria del 16.66% del inmueble.

4.- Posteriormente, Alena Lilibeth Yomayusa Robayo, Edith Yamile Yomayusa Robayo y Fredy Rigoberto Yomayusa Robayo, radicaron solicitud de levantamiento de las medidas cautelares sobre la cuota parte del bien objeto de la cautela.

---

<sup>1</sup> Fls. 86-87 del expediente digitalizado del cuaderno 3 de levantamiento de medida cautelar.

<sup>2</sup> Fl. 41 del expediente digitalizado cuaderno 1 principal.

<sup>3</sup> Fl. 2 del expediente digitalizado cuaderno 2 medidas cautelares.

<sup>4</sup> Fl. 40 del expediente digitalizado cuaderno 2 medidas cautelares.

5.- Agotado el trámite de rigor de los artículos 122 y siguientes del Código General del Proceso, el Funcionario cognoscente denegó las pretensiones de los incidentantes mediante auto proferido en audiencia del 18 de enero de 2021.

6.- Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación. En el acto, el Juzgador de primer grado mantuvo incólume el proveído fustigado y concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

## II.- CONSIDERACIONES

7.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

8.- Bajo análisis los aspectos objeto de reparo, bien pronto se advierte que no tienen vocación de prosperidad, y, por tanto, se confirmará el auto cuestionado.

8.1.- El recurrente fincó su inconformidad en el deficiente análisis probatorio realizado por el *a quo* para adoptar la decisión, precisa que el funcionario omitió el estudio de las pruebas documentales, pues, con ellas se acreditó el ánimo de señor y dueño que se echó de menos y que sirvió de sustento a la negativa de lo pretendido. Destacó la suficiencia de la Escritura Pública 1562 del 27 de diciembre de 2020 para probar la propiedad del inmueble, con la que se restaría asidero a las medidas cautelares decretadas y, finalmente, hizo hincapié en que la aludida posesión, era un hecho ampliamente conocido por la vecindad<sup>5</sup>.

8.2.- Del análisis de los medios de comprobación documentales resulta que, no se vislumbra acreditada la posesión de los opositores, habida cuenta que aquellas refieren al pago de impuesto predial de los años 2016 y 2017, circunstancia que no demuestran el elemento subjetivo de este instituto, sin cuyo concurso resulta imposible la prosperidad del enervante; además, debe decirse, no dan cuenta de la tenencia del inmueble para la época de la realización de la diligencia de secuestro.

Aunado a lo anterior, conviene relieves que la admisión de la oposición por el Juzgado Municipal comisionado, es el resultado del trámite que se debe imprimir a este tipo de vicisitudes según el artículo 309 del Código General del Proceso, y, en ese sentido, esa sola circunstancia no desemboca en la indiscutible acreditación de la residencia de la incidentante en el inmueble secuestrado como lo pretende el togado, pues solamente evidencia la presencia de Edith Yamile Yomayusa

---

<sup>5</sup> Minuto 00:53:15 de la audiencia del 18 de enero de 2021, archivo 2.

Robayo al momento de la diligencia, sin que se reúnan los requisitos jurídicos de la posesión.

Sobre el instrumento público arrimado, es preciso señalar que para la efectividad de la oposición, no debe probarse la propiedad al tenor de las normas 309 y 597 del Estatuto procesal, sino que es forzosa la demostración de la posesión, nociones jurídicas que, como manifestó el *a quo*<sup>6</sup>, corresponden a derechos bien distintos cuya naturaleza ha sido, de antaño, ampliamente debatida y teorizada.

Pues bien, es patente que la propiedad no está acreditada toda vez que, las probanzas aportadas permiten vislumbrar las negociaciones de los incidentantes con su progenitor –vendedor-, y de lo cual sólo puede colegirse el verdadero ánimo de éste último, de transferir el inmueble en cuestión, no obstante, el fallido registro del instrumento público impide el perfeccionamiento del modo conforme al Código Civil<sup>7</sup>, y, por lo tanto, no puede predicarse de aquellos la calidad de acreedores del derecho real de dominio con miras a constituir el efectivo medio exceptivo contra la oposición.

En esas condiciones, restaba a los inconformes probar la posesión, la cual resulta de la conjunción de los elementos subjetivo y objetivo<sup>8</sup>, traducidos en el *animus* y la tenencia indiscutida del bien, respectivamente, componentes que no se atisban estructurados, lo cual redundaba en el naufragio de estos motivos de la alzada.

Finalmente, frente a la notoriedad de la posesión de los incidendantes, cabe precisar que ésta característica de un hecho no viene atribuida por las partes sino por el juez, pues es éste quien debe verificar que en él confluyan los presupuestos procesales para otorgarle dicho calificativo, y en el *sub iudice*, no se encuentran reunidos por cuanto de las aseveraciones de los opositores difícilmente puede concluirse el forzoso conocimiento público de la comunidad, y, por tanto, mal podría predicarse el relevo de la prueba.

Bajo ese norte, es palmario que se requería el testimonio de los vecinos

---

<sup>6</sup> Minuto 00:26:00 de la audiencia del 18 de enero de 2021, archivo 2.

<sup>7</sup> **“ARTICULO 740. DEFINICION DE TRADICION.** *La tradición es un modo de adquirir el dominio de las cosas, y consiste en la entrega que el dueño hace de ellas a otro, habiendo por una parte la facultad e intención de transferir el dominio, y por otra la capacidad e intención de adquirirlo. Lo que se dice del dominio se extiende a todos los otros derechos reales”.* (...)

**“ARTICULO 756. TRADICION DE BIENES INMUEBLES.** *Se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos”.* (...)

<sup>8</sup> Código Civil: **“ARTICULO 762. DEFINICION DE POSESION.** *La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo”.*

que dieran cuenta de la permanente residencia de la señora Edith Yamile Yomayusa Robayo, sin los cuales, no queda otra alternativa que desestimar la posesión de los opositores.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto, materia de la alzada debe ser confirmado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido en audiencia del 18 de enero de 2021, por el Juzgado Veintitrés (23) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, que decretó la nulidad de todo lo actuado desde el auto adiado 18 de mayo de 2017, a través del cual se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada<sup>1</sup>.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Por la vía del proceso ejecutivo, la parte promotora Sociedad Socotrans Limitada formuló demanda contra Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán y Milciades de Jesús Castro Barbosa con el fin de hacer efectivas las obligaciones contenidas en el pagaré pábulo de la ejecución.

2.- El Juzgado Veinticinco (25) Civil del Circuito de Bogotá, libró orden de apremio contra los demandados el 6 de octubre de 2016 y ordenó su notificación siguiendo las reglas de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

3.- El extremo activo de la litis, allegó memorial el 15 de mayo de 2017 requiriendo autorización para emplazar a los ejecutados en los términos del artículo 293 del Código General del Proceso, como quiera que se enviaron citatorios a la dirección señalada para notificaciones en la demanda el 28 de abril de 2017, resultando como causal de devolución que el local estaba “cerrado”<sup>2</sup>, y aduciendo que desconocía cualquier otra dirección de notificación.

4.- El Juzgador cognoscente, por auto del 18 de mayo de 2017, ordenó el emplazamiento de los demandados Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán y Milciades de Jesús Castro Barbosa.

---

<sup>1</sup> Fl. 34 del expediente digitalizado del cuaderno principal 1.

<sup>2</sup> Fls. 13-33 del expediente digitalizado del cuaderno principal 1.

5.- Surtido el emplazamiento sin que los ejecutados hubiesen concurrido al proceso, se designó curador *ad litem* para su representación judicial en auto del 18 de agosto de 2017<sup>3</sup>.

6.- Habiéndose seguido adelante la ejecución, y encontrándose el expediente en el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, concurrieron ante esta autoridad los convocados Álvaro de Jesús Jiménez Beltrán y Milciades de Jesús Castro Barbosa, mediante apoderado judicial, solicitando el decreto de la nulidad del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, alegando que la notificación personal fue irregular, toda vez que fue enviada a una dirección donde nunca han residido, y que en el pagaré báculo de la exacción judicial adelantada, podía observarse una dirección completamente diferente que si corresponde a su lugar de residencia, la cual fue totalmente omitida en detrimento a su derecho de defensa.

7.- El Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, previo al trámite de rigor, declaró la nulidad de todo lo actuado por auto del 18 de febrero de 2020 desde el auto adiado 18 de mayo de 2017, a través del cual se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada.

8.- Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación, alegando la falta de actividad probatoria de los ejecutados tendiente a demostrar que la dirección que ahora señalan como correcta sea su verdadero domicilio, así mismo, señaló que la nulidad en cuestión fue saneada en los términos del precepto 136 del Estatuto Rituario, y que, adicionalmente, el Juzgador de instancia no tuvo en cuenta la solicitud probatoria del testimonio Juan Emiro Amado Barrera, conforme a la norma 212 *ibidem*.

9. Por auto del 15 de abril de 2021 el *a quo* mantuvo incólume el proveído fustigado y concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

## **II.- CONSIDERACIONES**

10.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso.

11.- Sin requerir de mayores elaboraciones, bien pronto se advierte que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad y; por tanto, se confirmará el auto cuestionado.

---

<sup>3</sup> Fl. 43 del expediente digitalizado del cuaderno principal 1.

El recurrente finca su inconformidad en tres argumentos nodales: el primero, acusa la inactividad probatoria de los ejecutados tendiente a acreditar que la dirección señalada en la nulidad propuesta correspondiese verdaderamente a su lugar de residencia al momento de la notificación y no la dirección a la cual fueron remitidos los citatorios denunciados; en cuanto al segundo, alega que si bien pudo haberse cometido irregularidad en el trámite, la misma fue saneada conforme al artículo 136 del Código General del Proceso; y el tercera, relativo a la omisión del juzgado respecto de su solicitud probatoria en cuanto al testimonio requerido de Juan Emiro Amado Barrera, conforme a la norma 212 *ibidem*.

11.1- Brevemente, respecto del primer reparo, sobran las inconformidades del quejoso puesto que se observa que la decisión nulitante del *a quo* no se fundó en la notificación surtida en una dirección incorrecta no perteneciente a los demandados, sino que el vicio se enfocó en el trámite del enteramiento personal, pues al tenor de lo normado en el artículo 291 de la codificación procesal, solamente cuando la nomenclatura es inexistente o la persona a citar no reside o labora allí, procede el emplazamiento del precepto 293, situación que, atinadamente, el Juzgador de primera instancia no encontró configurada ya que de las esquelas notificadorias arrimadas se oteaba como causal de devolución que el sitio “*se encontró cerrado*”, por lo cual, ante la imposibilidad de entrega del citatorio y la presunta certeza de que allí residían los citados, correspondía proceder a notificarlos personalmente nuevamente en esa misma nomenclatura.

De cualquier manera, como si lo hasta aquí hilvanado no fuese suficiente, baste citarse el inciso segundo del numeral 3 del pluricitado artículo 291, del cual florece con diafanidad que ante la pluralidad de direcciones y ante el fracaso de la notificación en alguna de ellas, debe, menesterosamente, enterarse de manera personal en las locaciones restantes, de lo cual, se concluye que, en el *subjudice*, se echa de menos tal proceder del Juzgador Veinticinco (25) Civil del Circuito pues, en efecto, como afirmó la parte demandada, surgía de los pagarés allegados como título ejecutivo otra nomenclatura que no fue tomada en cuenta por dicha autoridad judicial al momento de evaluar la solicitud de emplazamiento del extremo activo.

11.2.- Respecto de la supuesta convalidación de la nulidad afirmada por el inconforme, es palmario que no se configuran los presupuestos para colegir saneada la irregularidad decretada como quiera que no se cumplió la finalidad del ausentado enteramiento y sí se violó el derecho de defensa.

Así, desde la perspectiva del debido proceso, es inaceptable suponer, como lo plantea el quejoso, que el nombramiento aleatorio de un curador *ad litem* implique, primero, el saneamiento del vicio y segundo, que el mismo

no riña con las garantías fundamentales al debido proceso del convocado que nunca se enteró de la causa impulsada en su contra, pues si bien, no se discute, éste togado es un profesional del derecho, lo cierto es que desconoce los medios exceptivos personales que pudieren llegar a beneficiar al demandado, y por tanto, difícilmente puede oponerse a las pretensiones con la misma contundencia que lo haría un apoderado designado por la parte ejecutada y con pleno conocimiento de causa de la litis; tan es así, que el Legislador ha previsto este tipo de nombramientos *ad litem* como último remedio cuando resulte absolutamente imposible lograr la concurrencia de los convocados y no como primera medida, lo cual devendría en un serio detrimento del derecho de defensa y del debido proceso de la parte afectada.

En este orden de ideas, aflora prístino que la designación de un curador *ad litem* en manera alguna puede considerarse como una refrendación de la nulidad por la simple razón que una aquiescencia de este talante solamente puede provenir del directamente afectado y no de un representante judicial oficioso.

11.3- En lo relativo a las omisiones de las solicitudes probatorias del demandante, es claro que no se soslayaron las oportunidades procesales para requerir medios de prueba, no obstante, prontamente se advierte que el yerro denunciado por el actor recae en una imprecisión del quejoso en cuanto al medio de convicción requerido.

Revisado el paginario, aflora que el promotor recorrió en término el traslado de la nulidad mediante memorial del 27 de agosto de 2019<sup>4</sup> y que, entre otros aspectos, adujo la existencia de una declaración juramentada del anterior apoderado Juan Emiro Amado Barrera, la cual constituye, sin lugar a duda, una prueba documental que debe aportarse, y no una prueba personal que deba ser practicada y que abriera una etapa probatoria en el trámite incidental atacado, por ello, acertadamente, el *a quo*, en ejercicio de las facultades consagradas en el artículo 134 del Estatuto Rituario, resolvió el incidente con los cartulares que efectivamente obrasen en el dossier.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto, materia de la alzada debe ser confirmado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

---

<sup>4</sup> Fl. 45 del expediente digitalizado cuaderno tres.

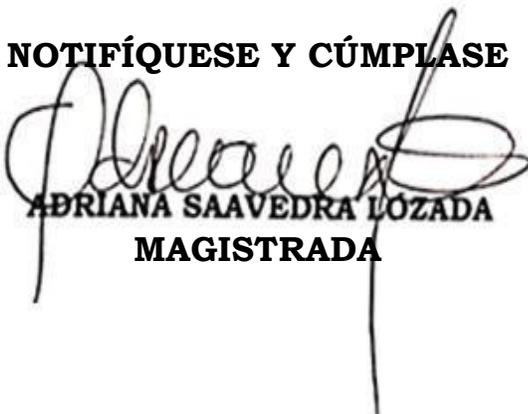
## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto 18 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta capital, nugatorio de la aprobación del contrato de transacción presentado por las partes.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por medio de apoderado judicial, la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes formuló demanda contra María Oliva Cantor, Gonzalo Caucali Cantor, Sandra Caucalí Cantor, Luz Amparo Caucalí Cantor, Nancy Caucalí Cantor y Rosangela Caucaló Cantor como herederos determinados del causante Gonzalo Caucalí González y herederos indeterminados, con el fin de obtener la resolución de un contrato de promesa de compraventa.

2.- El Juez Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, admitió la demanda el 18 de enero de 2017<sup>1</sup>, y le imprimió el trámite de rigor; posteriormente, el juzgador determinó la pérdida de su competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso y ordenó la remisión de las diligencias al siguiente Despacho en turno<sup>2</sup>.

3.- Recibido el trámite de instancia por parte de la Juez Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de Bogotá, se llevó a cabo la audiencia inicial del artículo 372 *ibidem*, luego de la cual, el extremo pasivo de la *litis* allegó solicitud de terminación del proceso, por la suscripción de un contrato de transacción entre Juan Andrés Romero Calderón en representación del causante y la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo 5 del expediente digital, folio 91.

<sup>2</sup> Archivo 12 del expediente digital, folio 282.

<sup>3</sup> Archivo 30 del expediente digital.

4.- Por auto del 25 de mayo de 2021 le fue denegada la solicitud elevada. Inconformes con esta determinación, el gestor judicial del extremo activo interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación<sup>4</sup>.

5. El Juzgador de primer grado, en audiencia del 6 de julio de 2021<sup>5</sup>, mantuvo incólume el proveído fustigado y, en el acto, concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

## II.- CONSIDERACIONES

6.- El Tribunal es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el artículo 312 del Código General del Proceso.

7.- Del examen de la actuación surtida es factible anunciar desde el inicio que, los reparos formulados no tienen vocación de prosperidad y, por ello, se confirmará lo decidido en el auto cuestionado, con apoyó en los siguientes argumentos:

La parte recurrente sostiene que, la transacción celebrada por el mandatario del *de cuius* Gonzalo Caucaí González es un acto derivado de la promesa de compraventa, que hace parte de la labor encomendada al togado en el contrato de mandato, y, además, porque se realizó con miras a precaver eventuales perjuicios a los herederos; razón por la cual, resulta evidente que está plenamente facultado para seguir tales actos conservativos en virtud de los preceptos 2194 y 2195 del Código Civil<sup>6</sup>.

El *a quo*, por su parte, desaprobó la transacción aportada tras advertir que fue suscrita el 23 de octubre de 2018 por Juan Andrés Romero Calderón en representación del causante, con la señora Gladys Yamile Sandoval Fuentes; sin embargo, el mandante falleció el 1 de agosto de 2016, “(...) *sin que en la Escritura Pública No. 59 del 16 de enero de 2014 del Notaría 76 de Bogotá, que contiene el poder general, esté expresamente la facultad de efectuar actos post mortem (...)*”.

Siendo así las cosas, es preciso destacar el acierto de la primera instancia, pues, en línea general, el deceso del mandante supone la finalización del encargo<sup>7</sup> y solamente cuando de la finalización abrupta de la gestión principada se deriven perjuicios a los herederos, o cuando en el instrumento público expresamente se consagre que el mandato está destinado a ejecutarse después de la muerte de éste, se entiende que subsiste la convención pactada entre el mandatario y el representado para

---

<sup>4</sup> Archivo 43 del expediente digital.

<sup>5</sup> Archivo 55 y 56 del expediente digital.

<sup>6</sup> Archivo 48 del expediente digital.

<sup>7</sup> Numeral 5 del art. 2189 del Código Civil y artículo 76 numeral 5 del Código General del Proceso.

los actos específicamente atribuidos en el acuerdo o estrictamente necesarios para la conservación del patrimonio del *de cujus*.

Sobre el particular, la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha acotado:

*“El mandato, por esencia, es un contrato de confianza recíproca entre quienes lo celebran, toda vez que es en virtud de ella que quien lo otorga, delega en el otro la realización de uno o varios negocios jurídicos que son de su interés; y que el aceptante, opta por asumir el encargo.*

*Ello, en buena medida, explica que sea causa de su terminación, entre otras, “la muerte del mandante o del mandatorio”, según voces del numeral 5° del artículo 2189 del Código Civil.*

*Tratándose del fallecimiento de quien confiere el mandato, el legislador previó que esa circunstancia no lo extingue, en primer lugar, cuando de la interrupción de su ejecución ya iniciada, pueden derivarse perjuicios para los herederos del mandante (art. 2194, C.C.); y, en segundo término, si está “destinado a ejecutarse después” del deceso de este último (art. 2195, ib.).*

*No obstante la aparente amplitud con que fue concebido el segundo de esos preceptos, su correcta aplicación exige interpretarlo en armonía con las demás normas y principios disciplinantes de este tipo de contrato, fundamentalmente, que su objeto es la realización por parte del mandatario, de uno o varios negocios jurídicos lícitos (art. 2142 C.C); que su ejecución, él la debe realizar sin ocasionar perjuicios al mandante (art. 2175 ib.) o a sus herederos (art. 2194 ib.); y que termina con la muerte de sus celebrantes, por lo que las excepciones a esta regla general, son de carácter taxativo y restringido.*

*En este orden de ideas, se establece que el mandato concebido para ser ejecutado con posterioridad a la muerte de su otorgante, no puede recaer sobre todo tipo de actos sino solamente sobre aquellos cuya realización dependa, precisamente, del fallecimiento del mandante”<sup>8</sup>.*

Así las cosas, de las documentales aportadas, surge nítido que en el asunto *subjudice*, no acontece ninguna de las salvedades antes aludidas a la terminación general del mandato como quiera que no se observa en el poder general de la Escritura Pública 59 del 16 de enero de 2014<sup>9</sup> cláusula especial tendiente a permitir la ejecutabilidad de la gestión luego del fallecimiento del mandante, y tampoco se observa un perjuicio inminente a los herederos, con ocasión de la labor adelantada por el representante,

---

<sup>8</sup> Sentencia 20 de septiembre de 2017 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia SC14806-2017, radicado 08001-31-03-010-2010-00254-01, M.P: Alvaro Fernando Garcia Restrepo.

<sup>9</sup> Fl. 30 del archivo 2 del expediente digital.

que no pueda ser conjurado por aquellos y requiera la urgente intervención del mandatario.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto, materia de la alzada debe ser confirmado.

### **III.- DECISIÓN**

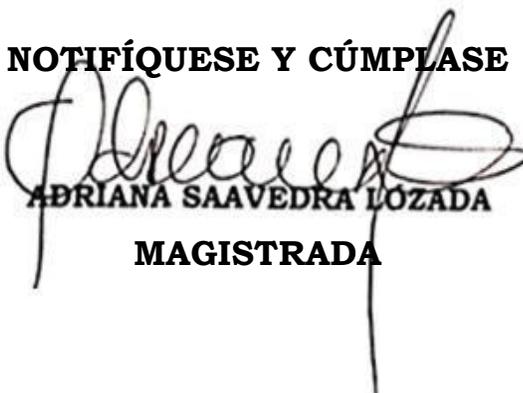
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 25 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto adiado del 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de esta capital, que decretó la terminación del proceso, al hallar probada la excepción previa de cláusula compromisoria.

**I.- ANTECEDENTES**

1. Por medio de apoderad judicial constituido por su representante legal la sociedad Soberana S.A.S. impetró demanda contra Deep Blue Ship Agency S.A.S. y Ms Mia – S- GMHB, para obtener la declaratoria de responsabilidad contractual por incumplimiento de las obligaciones a cargo de las sociedades convocadas.

2. En el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de Bogotá se admitió la demanda el 30 de agosto de 2019<sup>1</sup> y enteradas debidamente a las personas jurídicas demandadas, en tiempo, contestaron el libelo e interpusieron la excepción previa de falta de competencia por cláusula compromisoria.

3. Mediante auto del 19 de abril de 2021<sup>2</sup>, el funcionario cognoscente declaró la prosperidad del enervante procesal, y, en consecuencia, decretó la terminación del proceso.

4. Inconforme con esta determinación, el extremo activo interpuso recurso de apelación<sup>3</sup>.

5. El Juzgador de primer grado, luego del trámite de rigor, en proveído del 6 de julio de 2021<sup>4</sup> concedió la alzada, la cual pasa a desatarse en esta instancia.

---

<sup>1</sup> Archivo 1 del expediente digital, folio 325.

<sup>2</sup> Archivo 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 11 del expediente digital.

<sup>4</sup> Archivo 14 del expediente digital.

## II.- CONSIDERACIONES

6.- Esta sede judicial es competente para conocer del recurso de apelación incoado por la parte activa, al tenor de lo normado por el ordinal 7 del artículo 321 del Código General del Proceso.

7.- De entrada, se anuncia que los reparos planteados no tienen vocación de prosperidad, y, por tanto, se confirmará el auto cuestionado, como pasa a explicarse:

7.1- El *a quo* en la providencia recurrida, acotó sobre la validez y efectividad de la estipulación arbitral respecto de los contendientes, sin que fuese posible declararla abusiva o contraria a la buena fe. Posteriormente, insistió en que el contrato de transporte marítimo y el conocimiento de embarque están ligados, y se tratan de un mismo instrumento contractual; por lo tanto, el compromiso allí inserto es extensible a las discusiones derivadas del contrato principal, sin que pueda apelarse a la consagración independiente para pretender su exclusión, pues la misma ley de arbitraje permite su estipulación en documento aparte e, inclusive, luego de iniciada la divergencia jurídica. Por último, destacó que no existe la contradicción acusada por el demandante entre la cláusula y la ley colombiana, pues la sede del arbitraje será en Londres, y, en ese sentido, resulta aplicable la excepción del artículo 62 de la Ley 1563 de 2012<sup>5</sup>.

7.2.- El recurrente cimienta su inconformidad, en síntesis, sobre cuatro argumentos nodales que nominó, así: “*violación del principio de voluntariedad del pacto arbitral*”, “*la cláusula compromisoria no ampara al demandado Deep Blue Agency S.A.S. al no ser parte del contrato ni haberla suscrito*”, “*la cláusula compromisoria alegada vulnera el mandato supremo del artículo 869 del Código de Comercio*” y “*la cláusula arbitral vulnera la [...] Ley de arbitramento 1563 de 2012 y hace inocua su aplicación*”.

7.3.-Frente al primer punto<sup>6</sup>, cabe resaltar que no toda cláusula predispuesta que modifique elementos accidentales de la convención, como acontece en el *subjudice*, es abusiva per se, sino que, para dictar dicho calificativo se requiere, además de la unilateralidad impuesta, que ésta sea contraria a la buena fe y encarne un verdadero desequilibrio contractual entre las cargas y derechos de los contratantes.

---

<sup>5</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones.

<sup>6</sup> “Violación del principio de voluntariedad del pacto arbitral”

Pues bien, revisado el clausulado negocial de adhesión puesto bajo escrutinio, se observa que no contiene la desproporción cuya injusticia se denuncia, juicio que, por demás, debe decirse, corresponde a la sustancialidad de la *litis*, sin que sea posible en este estadio inicial de la causa judicial descartar su aplicación invocando tal característica.

7.4.- Sobre la extensión del compromiso arbitral, es evidente que la demandada Deep Blue Ship Agency S.A.S. no suscribió el acuerdo<sup>7</sup>; no obstante, tal escollo no demerita la remisión a la jurisdicción privada, como quiera, que la sociedad convocada no sólo ratificó su adhesión al pacto, sino que, aún sin su convalidación, no es admisible restringir su participación procesal y privarla de la posibilidad de proponer dicho medio exceptivo.

Nótese que el recurrente, propone una teoría netamente contractualista del arbitraje, la cual se construye a partir del principio de la relatividad de los contratos y, por lo mismo, propugna una limitadísima intervención al litigio de los extremos procesales que no hubieren participado en el contrato, postura que se opone a la escuela procesalista que aboga por la naturaleza jurisdiccional de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, y, en ese sentido, deben concurrir al trámite, todos los sujetos que resulten afectados por la sentencia, sean partes, litisconsortes o terceros.

Este particular resulta una cuestión, por decir lo menos, espinosa y que ha suscitado un amplio debate a nivel doctrinal y jurisprudencial y desborda los límites del presente asunto, por lo tanto, para desanudar este argumento, basta brevemente precisar que la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha pregonado que el sistema de arbitraje adoptado por Colombia no supone una estructura químicamente pura ceñida, de manera decidida, a una u otra tesis, pues se trata realmente de una mixtura entre ambas teorías que se manifiesta de manera independiente según la institución que se analice.

Ahora, en lo que atañe al *subexamine*, conviene relieves el artículo 37 de la Ley 1563 de 2012 denominado intervención de otras partes y terceros, el cual, a la letra, señala: “*La intervención en el proceso arbitral del llamado en garantía, del denunciado en el pleito, del interviniente excluyente y demás partes, se someterá a lo previsto en las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil (...) (Ahora, Código General del Proceso)*”.

Se extrae que, para este preciso punto, la normatividad asume una postura procesalista y permite la completa integración del

---

<sup>7</sup> Archivo 5 del expediente digital, folios digitales 26-28.

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia del 17 de marzo de 1999 C-163 de 1999. M.P: Alejandro Martínez Caballero.

contradictorio, sin consideración al acuerdo de voluntades que diere inicio a la *litis*, siempre y cuando se verifique, *a priori*, el cobijo de la cláusula para dirimir lo atinente a un respectivo contrato o contienda que habilite la competencia de los árbitros.

Lo anterior, refleja que, para el Tribunal, no es de recibo el reparo del censor, toda vez que, por una parte, no es posible restringir la participación del demandado –solidariamente– en el proceso arbitral, y, por la otra, su ajenidad frente al compromiso no descarta, en este escenario, la posibilidad de invocar el enervante procesal, máxime si en cuenta se tiene que, éste ha ratificado la convención que difiere la causa judicial a la justicia privada.

7.5.- Respecto de los dos últimos reparos, cabe precisar que serán despachados conjuntamente, pues comparten identidad argumentativa.

El recurrente acusa la invalidez del compromiso porque en su interpretación, desconoce el artículo 869 del Código de Comercio, al estatuir que la controversia se dirimirá por sendas leyes extranjeras<sup>9</sup>, sin considerar que el lugar de cumplimiento es el territorio colombiano y, por lo tanto, resulta de forzosa aplicación la normatividad nacional.

Si bien, es evidente la territorialidad de la ley aplicable, resulta de una importancia mayúscula, que esa circunstancia, por sí misma, no representa un vicio de invalidez que, *prima facie*, suponga la anulación de la cláusula, pues semejante pronunciamiento pertenece al fondo del asunto. En todo caso, aún en gracia de discusión, una anomalía de ese tipo no demeritaría el rechazo del conocimiento de la causa llevado a cabo por el Funcionario de primer grado, ya que, en aplicación del principio *kompetenz- kompetenz* del artículo 5 de la pluricitada Ley de arbitraje, corresponde a los árbitros dirimir su propia competencia, restando al Juez del Estado, únicamente, verificar un principio de existencia formal suficiente que desembocase y conlleve a la justicia arbitral, restando a ésta última, el examen profundo sobre las vicisitudes de la estipulación contractual.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que el auto, materia de la alzada debe ser confirmado.

### **III.- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

---

<sup>9</sup> Archivo 11 del expediente digital, folios 6-11 digitales.

### **III.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

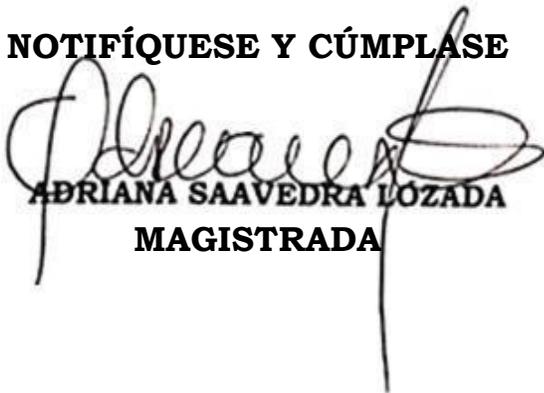
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto emitido 19 de abril de 2021, por el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito de esta capital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2021 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual denegó las medidas cautelares solicitadas.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, la sociedad Kenworth de la Montaña S.A.S., interpuso demanda en contra de Zhengzhou Yutong Group Co Ltd, Zhengzhou Yutong Bus Co Ltd, Sinoyutong Internacional Limited, Yutong Hongkong Limited y Yutong Colombia S.A.S para que se declare que estas últimas han ejercido actos de competencia desleal en desfavor de la promotora; en consecuencia, se declare la ilegalidad de todos los actos mercantiles asociados a la distribución de autobuses destinados al servicio de transporte urbano entre el 1 de mayo de 2021 y hasta que finalice el proceso en curso.

2.- Simultáneamente, la sociedad convocante, presentó solicitud de medida cautelar innominada encaminada a *“restringir la participación de la sociedad Yutong Colombia S.A.S o cualquiera de sus controlantes de cualquier proceso licitatorio para la provisión de autobuses para el transporte masivo”*.

3.- Por auto del 26 de enero de 2021 se admitió la demanda y mediante providencia de la misma calenda, se desestimaron las medidas cautelares imploradas.

4.- Inconforme con esta última determinación, la demandante interpuso recursos de reposición y apelación.

5.- Mediante auto No. 69218 adiado a 9 de junio de 2021, el Juez de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada.

## II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P, por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- Bien sabido es que las medidas cautelares son un instrumento procesal que tiene como fin asegurar la efectividad de los derechos cuya existencia eventualmente se declare en la sentencia, estimulando el acceso a la justicia y, sin las cuales, en la práctica, muchas veces se dictaría un fallo inane e inmaterializable, por la disipación del patrimonio llamado a satisfacer la condena.

Dentro del catálogo de cautelas que estipuló el legislador en el artículo 590 del Código General del Proceso, se encuentra en el literal c) las medidas cautelares innominadas, las cuales, por su texto abierto, otorgan al Juzgador libertad de configuración en su decreto, teniendo siempre en cuenta la legitimación en la causa del petente, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho y la apariencia de buen derecho.

8.- Acotadas tales precisiones y descendiendo al *subjudice*, sin mayor preámbulo, se anuncia que se confirmará la decisión de instancia por echarse de menos en la petición de medidas cautelares del demandante, el último de los requisitos antes enunciados.

8.1.- Así, el *a quo*, en la providencia fustigada, indicó que para la prosperidad de la solicitud cautelar se requería, además de la comprobación de la legitimación del requirente, prueba suficiente que permitiese comprobar la realización de un acto desleal, o, al menos, que diese cuenta de su inminencia, prescindiendo de la sumariedad del medio de convicción dado que el estadio inicial de la litis impide la oportunidad para controvertirlas.

En este sentido, argumentó que las pretensiones del libelo genitor se soportan, en síntesis, en dos situaciones, a su juicio, desleales: la primera, sostiene que entre las sociedades contendientes obra un contrato de distribución mediante el cual Kenworth adquirió la calidad de distribuidor exclusivo de Yutong, inhabilitando a este último para la provisión de vehículos en el territorio colombiano sin aviso previo, el cual, por demás se encuentra vigente por no haberse finiquitado mediante los medios autorizados en el instrumento negocial para tal fin, y no obstante lo cual, es de conocimiento de la demandante, que la empresa convocada, ha ofrecido de manera directa a Ecopetrol un bus eléctrico del cual previamente informó que no tenía en su inventario, oferta que,

adicionalmente, contenía unas condiciones superiores en cuanto a garantías y servicios a aquellas permitidas de ofrecer por Kenworth en el marco de la convención de distribución; la segunda, señaló que la demandada constituyó la sociedad Yutong Colombia con un objeto social idóneo para realizar las mismas actividades que la demandante y con miras a participar en el proceso licitatorio y desplazar a su contraparte contractual en el mercado.

8.1.1.- Respecto del primer punto, la Superintendencia destacó la orfandad probatoria tendiente a demostrar que, efectivamente, la terminación contractual pretendida por Jordan Cao mediante misiva enviada a la demandante no fuese eficaz, por la supuesta falta de representación de este último respecto de la contratante Yutong Hongkong, pues la esquila se encuentra suscrita por éste último como representante de Yutong Bus, sobre el particular, acotó que no sólo, dicha circunstancia es exorbitante al *petitum* de esta causa, sino que, además, de los cartulares obrantes en el plenario no es posible establecer la representación legal de la empresa demandada y que, adicionalmente, tal afirmación resulta contradictoria teniendo en cuenta que en otros apartes de la misma demanda se refiere a dicho suscriptor como persona facultada por la contraparte contractual Yutong Hongkong para representarla en las negociaciones del contrato de “*Mutual non-Disclosure Agreement*” que posteriormente serían concretadas con la promotora.

8.1.2.- Sobre el segundo argumento, señaló que no se acreditó que la conformación de la sociedad Yutong Colombia S.A.S hubiese tenido como propósito esencial la exclusión de la demandante del proceso licitatorio para los buses de Trasmilenio, pues no obra prueba que demuestre tan siquiera que se haya presentado a dicha convocatoria o, al menos, pretendiese concurrir, licitación de la cual, no se conoce la fecha de apertura a fin de verificar si la sociedad fue constituida con inmediata anterioridad a la iniciativa de la Alcaldía; adicionalmente, indicó el *a quo* que no se probó que la demandada hubiese utilizado información confidencial obtenida de sus relaciones comerciales con la sociedad demandante, ni tampoco que hubiese tenido acercamientos directos con la Alcaldía de Bogotá, valiéndose de los datos antes recabados.

Adicionalmente, respecto las negociaciones con Ecopetrol, el Despacho precisó que no son claras las condiciones de ofrecimiento del bus eléctrico en cuestión y; por tanto, de allí no era posible inferir una falta a la buena fe comercial y las sanas costumbres mercantiles.

Finalmente, en cuanto al caso chileno traído a colación por la petente, se limitó a apelar a la territorialidad del artículo 4 de la Ley 256, para sustentar la irrelevancia de dicho argumento.

9.- Ahora, analizado el recurso horizontal y la alzada, aflora que el

recurrente ciñó su inconformidad recalcando la intrascendencia del primer argumento desestimatorio del juez de instancia, pues la documental aportada goza de una presunción de veracidad siguiendo el artículo 244 del Código General del Proceso, y la mención que se hizo en la demanda al señor Jordan Cao como facultado para remitir la propuesta negocial, sirvió únicamente con el fin de ilustrar la confusión que pretende crear la demandada en cuanto al personal que la representa; y sobre el segundo, destacó la notoriedad del hecho de la apertura de la licitación, lo cual lo relevaba de presentar prueba alguna, haciendo hincapié en que, de haberse analizado correctamente, se hubiese concluido con facilidad que el proceso licitatorio tuvo apertura el 31 de julio de 2020 y la demandada constituyó la sociedad colombiana el 30 de julio anterior, lo cual, en últimas, daba certera cuenta de su obrar incorrecto y desleal.

Por último, manifestó que el precedente chileno se aportó únicamente para ilustrar la práctica sistemática de la empresa demandada, no obstante, no se desconoce la territorialidad de la ley colombiana.

10.- Delineado el extenso contorno de la impugnación frente a la situación fáctica a que aluden las actuaciones, es factible concluir que, el primer argumento no hallará prosperidad, toda vez que nada se discute respecto de la autenticidad de las documentales aportadas ni tampoco se exige prueba certera de la representación de la sociedad extranjera Yutong Hongkong, empero, los cartulares no dan cuenta de un principio de prueba que permita colegir que, el suscriptor de la misiva de terminación cuya ineficacia se alega, y de la cual se desprenden las acusaciones de competencia desleal, no sea el verdadero representante legal de la sociedad demandada o que, al menos, esté facultado para ejercer tales actos en nombre de la empresa citada, situación que debió aflorar con claridad del acervo probatorio para la prosperidad de la cautela requerida, pues solo así podría demostrarse, inicialmente, el actuar desleal de la convocada al obrar por fuera del estatuto contractual que liga a las partes y sobre la cual se cimienta la petición cautelar.

Igualmente, y para ahondar en razones, a propósito de la contradicción denunciada por la delegatura jurisdiccional de la autoridad administrativa, vale recordarle al recurrente la doctrina de los actos propios -*venire contra factum proprium non valet*-, la cual se funda en el principio general de la buena fe y la confianza legítima, y que reclama la exigencia de un comportamiento coherente, el cual no se desprende del libelo genitor, pues el demandante incurre en sendas discordancias en el tratamiento atribuido al firmante de la esquila de terminación, todo lo cual, finalmente, utiliza sin sustento probatorio en beneficio propio, actuación que, no sólo atenta contra los postulados antes referidos, sino, también, a la lealtad procesal que debe impregnar las actuaciones de las partes.

Ahora, de lo segundo, primariamente, cabe precisar que la notoriedad de un hecho no viene atribuida por las partes sino por el juez, pues es éste quien debe verificar que en el hecho alegado confluyan las características procesales para calificarlo por tal, siendo que, en el presente asunto, no se encuentran reunidas las condiciones para su configuración pues la fecha de apertura de una licitación de Trasmilenio si bien se trata de información accesible a través de búsquedas selectivas en la *web*, difícilmente puede concluirse que de tal circunstancia pueda derivarse su forzoso conocimiento público, y por tanto, mal podría predicarse que estarían relevados de prueba.

Al margen de esta consideración, es palmario que en el pie de página<sup>1</sup> de la demanda se adjuntó el link de acceso al enlace de la noticia de la apertura del proceso licitatorio de buses zonales, aflorando, en ese sentido, la prueba echada de menos por el juzgador de instancia, lo cual, empero, no redundo, tampoco, en la prosperidad del reparo propuesto por el censor, pues si bien se evidencia que la empresa colombiana Yutong Colombia S.A.S se constituyó el 30 de julio de 2020, esto es, un día antes de la apertura del proceso de selección aludido del 31 de julio de 2020, tal circunstancia no permite inferir inexorablemente que la sociedad se haya constituido para excluir a la industria demandante del mercado de transporte de servicio público, siendo que, además, ni siquiera obra prueba de que la misma se haya inscrito como participe en la convocatoria local, ni que haya sostenido conversaciones con la Alcaldía de Bogotá valiéndose de información confidencial obtenida ventajosamente de la convocante, todo lo cual constituye, al menos en principio, el ejercicio de la libertad de empresa constitucional consagrado en el artículo 333 de la Carta Política y que, por tanto, demerita las imputaciones desleales de la peticionaria.

Corolario de lo anterior, huelga concluir que no se avizora la apariencia de buen derecho que debe revestir la petición de medida cautelar innominada pues no florece del paginario indicio o principio de prueba alguna que permita inferir la configuración o inminencia de un acto de competencia desleal, haciendo que la apelación planteada por el extremo demandante carezca de vocación de prosperidad, ante lo cual, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

---

<sup>1</sup> Pie de pagina no. 7 demanda folio 12 del expediente digital.

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 26 de enero de 2021 que negó las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Demcautos S.A. contra el auto proferido el 8 de febrero de 2021, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, que rechazó la demanda de reconvención.

**I.- ANTECEDENTES**

1.- Por intermedio de apoderado judicial, el ciudadano Luis Enrique Chinchilla Molina, interpuso demanda en contra de Demcautos S.A. para que se declare la inobservancia de las normas de protección contractual, y se abstenga de aplicar la cláusula señalada como abusiva dentro del instrumento negocial.

2. Por auto 120459 del 2 de diciembre de 2020 la Superintendencia de Industria y Comercio admitió la demanda. El 3 de diciembre de 2020, se notificó por aviso a la empresa demandada, la que, dentro del término legal, describió el traslado del libelo introductorio, propuso excepciones de mérito, llamó en garantía a SK Bergé y presentó reconvención contra el extremo activo.

3. En proveído adiado 8 de febrero de 2021 el *a quo*, tras delinear el ámbito de competencia jurisdiccional de la Superintendencia de Industria y Comercio al tenor del artículo 24 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, rechazó

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal. (...)

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

la pretendida contrademanda, como quiera que consideró que la materia sobre la cual versa la contienda reconvenida supone un asunto diverso a aquellos, sobre el cual permite la intervención de las autoridades administrativas investidas de funciones judiciales y, por lo tanto, no está permitida dicha actuación siguiendo las voces del canon 371 *ibidem*.

4. Inconforme con esta última determinación, el demandado interpuso recursos de reposición y subsidiariamente, apelación.

5.- Mediante auto 23560 del 25 de febrero de 2021, el Funcionario de primera instancia mantuvo incólume la providencia atacada y concedió la alzada, que se desatará seguidamente previa las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero señalar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado, al tenor del numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso, por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- Bien sabido es que la demanda de reconvenición es la oportunidad procesal para ejercitar el derecho de acción propio, el cual le asiste al demandado cuando éste, a su vez, es acreedor de un derecho sustancial contra quien lo convoca ante los estrados judiciales.

Para su admisión la contrademanda debe seguir las reglas procesales del precepto 371 *ibidem*, norma que, por demás, restringe su viabilidad a los supuestos en los cuales “(...) *de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial* (...)”.

8.- Acotadas tales precisiones y descendiendo al *sub judice*, sin mayor preámbulo, se advierte el acierto de la primera instancia que afirmó su incompetencia para conocer de la petición de reconvenición ante ella elevada.

Así, en la providencia fustigada el *a quo* indicó que la acción de responsabilidad pretendida por el demandado contra su demandante, no se ciñe a las estrictas directrices del artículo 24 del estatuto procesal, pues la contienda promovida por el productor o proveedor en contra del comprador, resulta ajena a la acción de protección al consumidor.

---

a) *La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.* (...)

Memórese que, el artículo 2 de la Ley 1480 de 2011<sup>2</sup> finca el marco sustancial del Estatuto a la responsabilidad de los productores o proveedores y no viceversa, y, posteriormente, el numeral 3 del precepto 56 *ibidem*, en línea con los principios de la normatividad regente, limita la acción de protección al consumidor, únicamente a las contiendas que vulneren los derechos de éste y no de aquellos.

En esas condiciones, es preciso relieves que no se atisban suficientes elementos de juicio para que este Tribunal considere desatinado el rechazo de la demanda de reconvención; la propia demanda de reconvención no indica las razones de derecho por las cuales se invierte la relación de consumo y se sitúa al demandado en el plano del consumidor, razón por la cual no puede admitirse la contrademanda presentada; el canon 371 *ibidem*, es diáfano al circunscribir la procedencia de este tipo de peticiones cuando puedan ser tramitadas por el mismo juez, en atención al factor objetivo de la competencia por la materia.

Nótese, además, que el censor reprocha la denegación del llamamiento en garantía propuesto, lo cual, si se observa con detenimiento el proveído cuestionado, nada dice al respecto.

Lo hasta aquí discurrido deja al descubierto que la causa judicial intentada por reconvención resulta ajena a las prerrogativas que les asisten a los consumidores, y, por lo tanto, el Funcionario de primer grado anduvo atinado al precisar su incompetencia por no tratarse de un asunto que pueda ser tramitado bajo su conocimiento.

Corolario de lo anterior, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III.- DECISIÓN**

Por mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C.,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, el 8 de febrero de 2021 que rechazó la demanda de reconvención, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>2</sup> Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**TERCERO:** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**Rad.:** 11001 31 03 006 2018 **00517 01**

Las copias allegadas por el Juzgado 8° Civil del Circuito en cumplimiento de los autos de 27 de mayo y 1° de julio de 2021, pónganse en conocimiento de las partes.

En firme, vuelva al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 31 03 006 2018 00517 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f66943d076b609b838d70bce5fa49255703d4fd4318113a2e000b3264655d49**  
Documento generado en 30/08/2021 05:41:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**RAD. 110013103021201900584 02**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE DAVIVIENDA S.A. CONTRA JOSE ALFONSO MORALES GUZMAN Y JOSE EDWIN GUZMAN CÁRDENAS.**

Magistrado Sustanciador. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la decisión adoptada en audiencia del 30 de septiembre de 2020, mediante la cual se negó la prueba de exhibición de documentos de la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. correspondiente a la “(...) *relación de acreedores presentada ante la Superintendencia de Sociedades en virtud del proceso de reorganización, el monto de las acreencias en favor de Banco Davivienda S.A. (...)*”<sup>1</sup>.

**II. ANTECEDENTES**

1.- El Banco Davivienda S.A, formuló proceso ejecutivo, contra José Alfonso Morales Guzman y José Edwin Guzman Cardenas, por la sumas de dinero representadas en el pagaré base de la presente acción.

2.- El 13 de septiembre de 2019, el juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, libró mandamiento de pago en favor del Banco Davivienda S.A, en contra de José Alfonso Morales Guzman y José Edwin Guzman

---

<sup>1</sup> *Página 38 del escrito denominado “03.ExpedienteDigitalizadoPrincipal” del expediente digital.*

Cardenas, por la suma de \$5.421.787.659 mcte., como capital y \$194.209.863 mcte., por concepto de intereses referidos<sup>2</sup>.

3.- Los ejecutados presentaon escrito de excepciones de mérito y presentan solicitud de pruebas dentro de las que está la que es objeto de alzada.

4.- El 30 de septiembre de 2020 se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, se realizó la etapa de conciliación, decreto de pruebas y, en esa etapa se indicó sobre las pruebas solicitadas por el extremo pasivo de la siguiente manera: “(...) *La parte demandada, solicitó pruebas a folio 27 del expediente, las documentales que obran en el proceso de exhibición de documentos.*”

Con relación a la **exhibición de documentos**, que solicita que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A, exija la relación de acreedores, presentada a la superintendencia de sociedades, en virtud del proceso de reorganización, el monto de las acreencias de Banco Davivienda y el acuerdo de reorganización, se encuentran en el poder de la parte demandante, la misma le será negada, pues esta sociedad no es demandada en el proceso, es ajena a la situación de la litis y ante ella se estará llevando las acreencias que son del caso. (...).”

5.- Frente a la decisión adoptada por la juez, la apoderada de los ejecutados impetró la alzada en la que indicó “(...) *Su señoría en los términos del artículo 322 del código general del proceso, me permito interponer recurso de apelación respecto de la providencia, por medio de la cual su despacho dispuso no decretar la exhibición de documentos en los términos descritos en la contestación de demanda efectuada por mi parte. Sobre el particular en menester, señalé que dicho medio de prueba fue solicitado dentro del término de oportunidad probatoria, previsto en el artículo 173 del código general del proceso y bajo los presupuestos previstos en el artículo 265 ibidem. Asimismo, corresponde a una prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, para acreditar los presupuestos descritos en la excepción de mérito denominada como, “cobro indebido del ejercicio arbitrario del derecho del*

---

<sup>2</sup> Página 22 38 del escrito denominado “03.ExpedienteDigitalizadoPrincipal” del expediente digital.

*acreedor”, toda vez que, a través de dicho medio de prueba se pretende demostrar que en efecto en la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A, relacionado la demandante Banco Davivienda S.A, como acreedor suyo en virtud de los créditos respaldados con el título base recaudo del presente proceso, ya que existe una relación inescindible de las resultas del proceso de reorganización adelantado por parte de DISPEZ RIO Y MAR S.A, con el objeto del presente proceso, en virtud de la solidaridad por pasiva existente en los términos del artículo 1575 del Código Civil. Por los motivos expuestos, solicito se revoque la providencia acusada de forma parcial, para que en su lugar se disponga el decreto de la prueba deprecada consistente en la exhibición de documentos en los términos de la contestación de la demanda. (...)” y, que es del caso resolver previas las siguientes,*

### **III. CONSIDERACIONES**

1.- Sabido es que, el Estatuto Procesal Civil, a efectos de garantizar introducir en el proceso las pruebas suficientes que ayuden a esclarecer los hechos, consagró el principio de libertad de los medios de prueba; empero, a condición de que las solicitadas no sean prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas, *so pena* de ser rechazadas por el juez.

Significa lo anterior que la decisión del juzgador debe soportarse, indiscutiblemente, en todas aquellas que se hubieren allegado regular y oportunamente al juicio, de tal suerte que, para que proceda el decreto de las pedidas por las partes, a más de cumplir con el postulado de legalidad y oportunidad, ha de prestar algún servicio, porque de no ser así por impertinentes, inconducentes o superfluas, se tornan ineficaces, tal cual ocurre cuando es inepta para establecer los hechos o se dirige a comprobar los acreditados plenamente por otros medios, imponiéndose al juzgador, entonces, el deber de rechazarla.

2.- El legislador estableció las oportunidades para solicitar, practicar e incorporar pruebas al proceso dentro de los términos

señalados en el Código General del proceso<sup>3</sup>, siendo las etapas primordiales para su solicitud, la demanda y su contestación (artículos 82 núm. 6º y 96 núm. 4º).

3.- La inconformidad del recurrente se centró en indicar que la prueba de exhibición de documentos “(...) es pertinente, conducente, útil y necesaria, para acreditar los presupuestos descritos en la excepción de mérito denominada como, “cobro indebido del ejercicio arbitrario del derecho del acreedor”, toda vez que, a través de dicho medio de prueba se pretende demostrar que en efecto en la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A, relacionado la demandante Banco Davivienda S.A, como acreedor suyo en virtud de los créditos respaldados con el título base recaudo del presente proceso, ya que existe una relación inescindible de las resultas del proceso de reorganización adelantado por parte de DISPEZ RIO Y MAR S.A, con el objeto del presente proceso, en virtud de la solidaridad por pasiva existente en los términos del artículo 1575 del Código Civil. (...)”.

4.- Inicialmente debe tenerse en cuenta que el artículo 164 del Código General del Proceso establece “(...) Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho. (...)”.

Igualmente, el artículo 168 de esa misma obra, establece “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. (...)”.

Igualmente en este caso en particular, debe tenerse en cuenta que el artículo 26 de la ley 1116 de 2006 estableció “(...) Los acreedores cuyas obligaciones no hayan sido relacionadas en el inventario de acreencias y en el correspondiente proyecto de reconocimiento y graduaciones de créditos y derechos de voto a que hace referencia esta ley y que no hayan formulado oportunamente objeciones a las mismas, sólo podrán hacerlas efectivas persiguiendo los bienes del deudor que queden una vez cumplido el acuerdo

---

<sup>3</sup> Vigente para cuando se presentó la demanda.

*celebrado o cuando sea incumplido este, salvo que sean expresamente admitidos por los demás acreedores en el acuerdo de reorganización.*

*No obstante, las acreencias que, a sabiendas, no hubieren sido relacionadas en el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y que no estuvieren registradas en la contabilidad, darán derecho al acreedor de perseguir solidariamente, en cualquier momento, a los administradores, contadores públicos y revisores fiscales, por los daños que le ocasionen, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. (...)*”.

5.- En el presente caso, aplicado el anterior marco conceptual al caso *sub-lite*, prontamente se advierte la necesidad de confirmar la decisión apelada, por cuanto, los aquí ejecutados, no son parte dentro del proceso de insolvencia que cursa ante la Superintendencia de Sociedades, aunado, que la sociedad DISPEZ RIO Y MAR S.A. no fue demandada en este litigio.

Y no pueden pretender que la obligación aquí cobrada, deba ser trámitada ante el proceso de insolvencia, máxime cuando se suscribieron los títulos por los ejecutados en calidad de avalistas, y las consecuencias de ello, se encuentran plasmadas en el artículo 636 del Código de Comercio Colombiano.

6.- Por lo brevemente expuesto, se confirmará el auto atacado.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

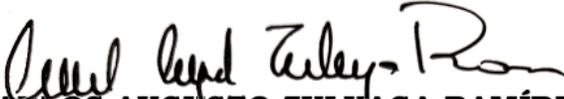
#### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión adoptada por el juzgado 21 Civil del Circuito de esta ciudad en la audiencia llevada a cabo el 30 de septiembre de 2020, por lo anotado en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en el recurso porque no aparecen causadas.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** esta decisión al juzgado de origen para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

**Ref.: Recurso de revisión 11001 22 03 000 2021 00764 00**

Como no se ha practicado una notificación o enteramiento efectivo de la admisión dispuesta, se requiere a la parte demandante en el recurso de revisión para que en el término 30 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 Cgp, cumpla la carga correspondiente<sup>1</sup> so pena de tenerlo por desistido.

Es de ver que si bien la apoderada de dicho extremo allegó memorial manifestando que se intentó notificación vía correo electrónico pero no fue posible certificar su recepción por la demandada y que envió notificación a dirección física (y anexó varios documentos), lo cierto es que ello no da cuenta de haberse practicado o intentado el enteramiento conforme los artículos 291 y 292 Cgp, máxime que para acreditar tal actuación deben seguirse lo dispuesto en esos cánones y aportar las certificaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*11001 22 03 000 2021 00764 00*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8a1355f35d0d42b275a79d89b9665bbcd554afe49cc5ef8fb608d3b8f5ddfb**  
Documento generado en 30/08/2021 04:52:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Atendiendo las pautas expuestas en el fallo de tutela STC11191-2020 de 9 de diciembre de 2020 (CSJ, Sala de Casación Civil, rad. 11001 22 03 000 2020 01444 01).

Verbal  
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza  
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.  
Exp. 003-2020-03324-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Revisado el legajo se evidencia que en el presente asunto se encuentran pendientes de resolver dos alzadas concedidas respecto de las decisiones emitidas en la audiencia celebrada el ocho de junio de la anualidad que transcurre por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior, por secretaría realícese el abono del recurso vertical conferido contra la sentencia parcial anticipada, presentado por el apoderado del extremo demandado.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para el trámite de rigor.

Cúmplase,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Exp. 003-2020-003324-01

Verbal  
Demandante: La Trocha S.A.S.  
Demandado: Fiduciaria Bogotá S.A.  
Rad.: 040-2021-00155-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el pasado veintiuno de mayo por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de esta urbe.

**ANTECEDENTES**

1. La Trocha S.A.S., interpuso demanda en contra de la Fiduciaria Bogotá S.A. actuando en nombre propio y en calidad de administradora y vocera del patrimonio autonomo Fideicomiso 7-81 Fidubogotá, solicitando que se declare, de manera principal, que el convenio de colaboración empresarial para el desarrollo de un proyecto inmobiliario de carácter habitacional denominado 7-81 Metropolitano, de fecha 29 de julio de 2016, ubicado en la ciudad de Bogotá, se encuentra coligado con el contrato de fiducia de fecha 6 de agosto de 2015 y el otro sí del 27 de octubre de 2016, administrado por Fiduciaria Bogotá D.C. “al servir ese último como fuente de pago del primero y, en consecuencia, se condene al patrimonio autonomo demandado a pagar de manera solidaria los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión del contrato relacionado en la demanda”.

2. Como fundamento de su acción afirmó que al momento de suscribirse el convenio de colaboración empresarial se estableció que cada una de las partes realizaría unos aportes al proyecto inmobiliario y que para llevarlo a cabo “las partes han definido como vehículo de propósito especial la constitución de un fideicomiso de desarrollo”, el cual tendría como único beneficiario a Inversiones Chila S.A.S., persona jurídica que con posterioridad se abstuvo de demostrar que hubiere realizado aportes, rendir cuentas de su gestión y, además, de brindar información a la convocante sobre el estado del fideicomiso, lo que ocasionó que no se pudiera terminar con la tarea de posventa y el acompañamiento a la comercialización de las unidades residenciales.

3. Junto con el escrito de la demanda, solicitó como medidas preventivas “la inscripción de la demanda sobre los derechos fiducarios al interior del fideicomiso 7-81 Fidubogotá, como quiera que los recursos existentes dentro del mencionado patrimonio autónomo constituyen un medio de pago de los aportes realizados así como de los beneficios a percibir al momento de su liquidación” y “se ordene a Fidubogotá S.A., como vocera y administradora del Fideicomiso 7-81 Fidubogotá, abstenerse de realizar la liquidación del fideicomiso en mención”, con sustento en que se acreditó que aun cuando los contratos de colaboración y fiducia mercantil son diferentes tienen en común la construcción, comercialización y venta del proyecto 7-81.

4. El juzgado de instancia negó las cautelas por cuanto las mismas “no resultan razonables para la protección del derecho objeto de litigio ni se acompasan con el tipo de proceso incoado”,

determinación contra la que se alzó el interesado alegando, en síntesis, que la preventiva aporta los medios para facilitar la ejecución forzada de la futura decisión de fondo; la asiste interés al no haber recibido la restitución de los aportes que efectuó en dinero y en industria; y que la existencia de la amenaza se erige en el desconocimiento de la demandada sobre la coligación de los contratos de colaboración y la fiducia mercantil, medio de impugnación que concedido se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Para resolver la controversia propuesta, comporta resaltar que el artículo 590 del Código General del Proceso, además de las preventivas tradicionales, consistentes en la inscripción de la demanda, el embargo y el secuestro de bienes, autoriza, en los procesos declarativos, la práctica de “cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

En anuencia con lo plasmado en la citada regulación emerge una específica pauta legal que proclama que de apreciarse la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida, así como la legitimación del interesado para solicitarla y la apariencia de buen derecho, se abre paso su decreto, con independencia del mecanismo utilizado, bien sea a través de las clásicas preliminares de común usanza en el tráfico jurídico patrio - inscripción de la demanda, embargo, secuestro, aprehensión-, u

originales herramientas que, ya por consideración de las partes, o por iniciativa del juzgador, resultan ajustadas al debate -laborío preliminar que, admitido por el legislador, dista de configurar un prejuzgamiento-.

2. Lo anterior, porque los medios de prevención en el ordenamiento jurídico, tienen, como una de sus finalidades, evitar los efectos nocivos que puede generar el trascurso del tiempo propio del trámite de los procesos judiciales, superando las posibles contingencias que sobrevengan durante el mismo sobre las personas o los bienes; “instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada”<sup>1</sup>; provisorias reguladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, que dispone que al momento de decretar la cautela solicitada, deberá apreciarse por parte del juzgador, la legitimidad o interés para pedirla, la existencia de amenaza o vulneración del derecho, su necesidad, efectividad y proporcionalidad y, finalmente, la apariencia de buen derecho, en cabeza del peticionario.

3. Con esta orientación, escrutado el material adosado al plenario se advierte, de manera liminar, que no hay lugar al decreto de las cautelas exoradas, por las razones que se pasan a exponer:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-379 del 2004

3.1. La apariencia de buen derecho “se basa en la probabilidad o verosimilitud del derecho alegado por el actor en su demanda”<sup>2</sup> o expresado en otras palabras “que tenga la probabilidad de ser tutelable en el ordenamiento jurídico”<sup>3</sup>, requisito que tuvo como fuente de inspiración el ordenamiento jurídico español, cuya Ley de Enjuiciamiento Civil la prevé en su artículo 728.2 que “[...] el solicitante [...] habrá de presentar con su solicitud los datos, argumentos y justificaciones documentales que conduzcan a fundar, por parte del Tribunal, sin prejuzgar de fondo el asunto, un juicio provisional e indiciario favorable al fundamento de su pretensión [...]”, sin perjuicio de que pueda ofrecer “otros medios de prueba, que deberá proponer en el escrito [...]”.

A pesar de que esa pauta probatoria no se adoptó, con el mismo nivel de detalle por el Código General del Proceso, el convencimiento al que debe llevarse al juzgador aconseja que, si ello no emerge por sí solo de la demanda, cuando menos se pongan a disposición del funcionario sólidos medios de prueba que le permitan construir una idea inicial, no vinculante de cara a la decisión final, que esboce el alto grado de probabilidad de que el proceso principal logre su propósito, circunstancia que conlleva a que la parte actora ejerza un riguroso y dinámico rol, en orden a presentar un escenario con las específicas características referidas, especialmente cuando la medida exorada tenga repercusiones que sean ampliamente significativas para el convocado.

---

<sup>2</sup> Barahona Vilar Silvia, Competencia Desleal, Tiran Lo Blanch Tratados, Valencia, 2008, Pág. 1943

<sup>3</sup> Ulate Chacón Enrique, “Derecho a la Tutela Judicial Efectiva: Medidas Cautelares en el Ámbito Constitucional”

3.2. En lo que dice relación a la acreditación de la verosimilitud del éxito en el asunto bajo estudio, destaca el Tribunal que con el material acopiado en el plenario no es posible verificar el grado de intensidad del derecho alegado, por medio del cual se arribe a la apariencia de buen derecho, toda vez que aunque se observa que efectivamente hay legitimación para actuar por parte de la demandante, no se evidencia la existencia de una amenaza, violación o vulneración de una prerrogativa que pudiera cesar con el decreto de las medidas, toda vez que planteada la controversia desde la perspectiva de la existencia de la coligación de los convenios de colaboración empresarial suscrito entre Inversiones Chila S.A.S. y La Trocha S.A.S. junto con el Fideicomiso 7-81 Fidubogotá en el que la demandante no es beneficiario, se tiene que el desconocimiento invocado no refulge de entrada.

En efecto, del material obrante en el plenario, se desgaja que a la fecha está cursando de manera paralela a la presente acción una demanda arbitral en contra de Inversiones Chila S.A.S. por los mismos hechos invocados en el escrito inicial sin que se hubiere emitido un pronunciamiento relacionado con la alegada interrelación de los acuerdos firmados, de suerte que su análisis debe efectuarse a tono con el decurso probatorio ya que de lo acopiado inicialmente no es posible obtener el grado de intensidad del derecho alegado.

3.3. En el mismo sentido desestimatorio, comporta resaltar que tampoco se demuestra la proporcionalidad de las cautelas solicitadas, pues si lo que se persigue con la presentación de la demanda es la declaración de la coligación contractual no hay

concordancia con que se requiera, en este estado del proceso, la suspensión de la liquidación del fideicomiso.

4. Así las cosas, para la Sala Unitaria, no existe la demostración sumaria del peligro ni de la posible afectación alegada, necesarios para acceder al pedimento cautelar, aunado a que tampoco se evidencia que el decreto de las cautelas fuere necesario o efectivo para que se lograra el éxito de las pretensiones solicitadas en la demanda, lo cual comporta la negación de estas pues su decreto no está colacionado como una garantía de la ejecución de la determinación que se adopte en el juicio, motivaciones que impiden que se revoque el auto atacado.

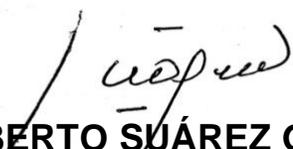
En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Unitaria,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas a cargo del impugnante.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001319904020210015501

Verbal  
Demandante: Rodolfo Antonio Gamero Meza  
Demandado: Zurich Colombia Seguros S.A.  
Exp. 003-2020-03324-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en la diligencia surtida el pasado ocho de junio por la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**ANTECEDENTES**

1. Rodolfo Antonio Gamero Meza, por intermedio de apoderado judicial demandó a la ZLS Aseguradora de Colombia S.A. -antes QBE Seguros S.A.-, con el propósito de que se le declare contractualmente responsable de las obligaciones derivadas de la póliza de seguro de vida grupo 000706539252 bajo la cobertura de incapacidad total y permanente a la que se adhirió en calidad de asegurado y, en consecuencia, se le condene al pago del amparo junto con los intereses moratorios.

2. Notificada la acción, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso en la que la funcionaria se pronunció sobre los medios de prueba solicitados, disponiendo decretar como pruebas las documentales allegadas con el libelo introductor y la contestación de la demanda; los

interrogatorios de parte; se oficio a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a Drummond Ltda., y a la sociedad Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros; se accedió a la declaración de Daya Alexandra Garay Sarmiento; y, a la prueba por informe.

Finalmente, en la misma decisión se negaron los testimonios de Frederick Culma Paz y Sandra Gaitán C., la inspección judicial y la contradicción del mismo, medios de convicción cuyo decreto fue desestimado por el delegado, por cuanto de una parte, resultaba suficiente la declaración de la médica auditora de Zurich y, de la otra, no representaría ninguna utilidad para la controversia la práctica de un análisis en el cuerpo del demandante cuando no se reprochó, en su oportunidad, la evaluación efectuada por el fondo de pensiones que data de noviembre de dos mil dieciocho.

3. Inconforme con la determinación adoptada, la parte convocada interpuso reposición y apelación subsidiaria, fundada en síntesis, en que a la aseguradora no se le permitió actuar cuando se calificó la pérdida de capacidad laboral por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones; le es imposible obligar al activante a que se realice un estudio médico para acreditar que continua imposibilitado para utilizar su fuerza laboral; y, además, el dictamen que se pretende allegar es por entero diferente al que se realizó por la AFP. Así mismo insistió en que le sería útil al proceso obtener la declaración de quienes laboran como intermediarios de seguros, esto es, los trabajadores de Aon Risk Services Colombia Corredores de Seguros, información que no es factible recaudarse con las pruebas decretadas.

4. Para resolver la impugnación horizontal, la juez de primer grado

destacó que el demandado no demostró haber participado en el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Gamero Meza siendo innecesario acceder a un nuevo dictamen cuando en el plenario se acopiaría el que se realizó con sus anexos y, en relación con los testimonios afirmó que al haberse decretado la declaración de un agente de la aseguradora para que brindara sus conocimientos sobre “el estudio de la reclamación” esta resultaba suficiente, motivos por los que mantuvo su decisión y, acto seguido, concedió la apelación que se pasa a resolver, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

1. Delanteramente se advierte que el recurso de apelación enfilado contra el segmento de la providencia que negó la inspección judicial<sup>1</sup>, se declarará inadmisibile, como quiera que de conformidad con la ley adjetiva, esa determinación no admite recurso<sup>2</sup> al considerarse que la misma resultaba “innecesaria” ante la presencia de otros documentos que se aportaron con la radicación del escrito inicial y las demás decretadas en la audiencia de que trata el canon 372 del Código General del Proceso.

2. Despejado lo anterior, se circunscribe el análisis de la Sala Unitaria a analizar si la negativa de acceder a los testimonios resulta procedente, partiendo de que es verdad sabida que para que las pretensiones o excepciones propuestas en el proceso o en los trámites paralelos sean reconocidas por el juzgador es necesario que los hechos que estructuran el supuesto de la norma estén debidamente probados; sin embargo este postulado no provoca como necesaria consecuencia que toda prueba que las partes soliciten deba ser ordenada por el juez de conocimiento, toda vez que ellas deben

---

<sup>1</sup> Literal E acápite de pruebas de la contestación de la demanda

<sup>2</sup> Inciso final del artículo 236 del Código General del Proceso.

someterse al juicio de la pertinencia, utilidad, conducencia y oportunidad, tema este último desarrollado por el artículo 173 adjetivo al expresar que “para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código”; expresión explicada por la H. Corte Suprema de Justicia al afirmar que “las pruebas producidas, con el objeto de que cumplan con su función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de la controversia, además de ser conducentes y eficaces, deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos de antemano en el ordenamiento positivo”<sup>3</sup>, de manera que de no cumplirse los requisitos mencionados, no es posible que cumplan la función señalada, y así lo estipula el artículo 164 del Código General del Proceso, al tenor del cual “toda decisión judicial debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”.

3. Para resolver el punto, conviene precisar que, el legislador consagró en el artículo 165 de la codificación adjetiva como elementos de prueba los testimonios, experticias, inspecciones judiciales, documentos e indicios, agregando que el juzgador puede decretar “cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez”, previéndose, igualmente, que “practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio”, parámetros de los que se desprende la inexistencia de una limitación taxativa de los mecanismos a utilizar en la labor demostrativa.

---

<sup>3</sup> Sentencia de la Sala de Casación Civil del 27 de marzo de 1998

4. Con la orientación que se trae, útil resulta precisar, que en la tarea de desentrañar la verdad procesal que debe fluir como resultado del proceso, el juzgador ha de proceder con diligencia para recabar, sin parcializar su juicio, en el trasfondo del debate que se somete a su consideración, utilizando para ello los preceptos que regulan la forma de proposición y decreto de las pruebas, sin dejar en el olvido que las instituciones sobre pruebas previstas en la ley procesal civil, a pesar de sentar en las partes la carga de probar los supuestos de la norma que justifican su aplicación, no tienen como orientación que el Juez sea un simple espectador, quien, por el contrario, debe procurar que se obtenga la información necesaria, haciendo efectivo el principio según el cual lo sustancial prevalece sobre la mera formalidad, para enriquecer el contradictorio con las pruebas pertinentes en aras de resolver, de manera justa, el conflicto.

5. Así las cosas, en lo que dice relación con las testimoniales, advierte la Sala Unitaria que este medio probatorio no escapa a los requisitos que le dan viabilidad a su decreto, estando dentro de ellos, la identificación de los testigos, su lugar de residencia y el objeto de la prueba, exigencias de las que se predica no son opcionales sino de obligatorio acatamiento, contenidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, presupuestos debidamente cumplidos respecto del Frederick Culma Paz y Sandra Gaitán C.

6. En efecto, al analizar la petición que en tal sentido se elevó, se evidencia el cumplimiento de los postulados consagrados en el canon mencionado en el párrafo anterior, de suerte que al haberse descrito de manera concreta la finalidad del medio de prueba, la identificación de los deponentes y el domicilio de cada uno de ellos no había lugar a limitar su práctica en el momento de su decreto sino solo cuando se llevara a cabo su recepción en caso de que

estuvieran “suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba”<sup>4</sup>, lo que justifica que se revoque su negativa para ordenar que se fije fecha y hora para que rindan testimonios los citados señores.

En mérito de lo brevemente expuesto la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior de Bogotá,

### **RESUELVE**

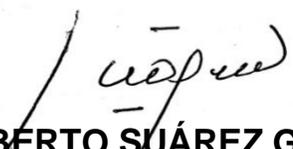
PRIMERO.- Declarar inadmisibles la apelación frente a la negativa de la inspección judicial por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el proveído de fecha y procedencia pre anotadas, en lo referente a los testimonios solicitados de Frederick Culma Paz y Sandra Gaitán C., en su lugar, se decreta su práctica, para cuya implementación provea la autoridad jurisdiccional de primer grado.

TERCERO.- Sin costas en esta instancia.

CUARTO.- Devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese.

  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 1100131990032020332401

---

<sup>4</sup> Inciso final artículo 212 del Código General del Proceso

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

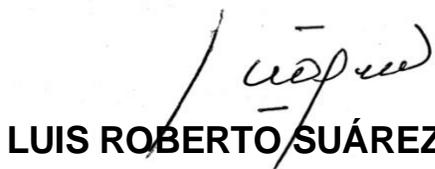
[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Previo a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación formulado por la apoderada del extremo demandante contra el auto emitido el pasado diecinueve de mayo se dispone que por secretaría se requiera a la secretaría del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta urbe para que, en el plazo de 5 días, se agregue al repositorio del expediente los documentos que se enlistaron como “soportes de las facturas en archivo comprimido” dado que los mismos no se encuentran dentro del documento “01Demanda.pdf” que va de las páginas 1 a la 38, labor que conforme a lo consagrado en el canon 89 del estatuto procesal civil debe verificarse en el momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, en caso de que tales anexos no se hubieren aportado según se indicó por la actora en el escrito inicial, se ordena que en el mismo término se emita una certificación en ese sentido.

Cúmplase,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno.

Radicado: Ejecutivo No. 11001 31 03 **010 2017 00648** 01  
Proceso: Equiservin Sas vs. Isolux Ingeniería S.A. y otros.  
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 15 de enero de 2020<sup>1</sup>,alzada concedida el 6 de marzo de 2020.

1. De entrada se pone de presente que, según lo establecido en los artículos 320 y 328 Cgp, en materia de apelación de autos la competencia del tribunal se limita a los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados. En otras palabras, solo le es permitido analizar el proveído objeto de alzada con base en lo aducido en el recurso formulado.

2. Precisado lo anterior, se tiene que el desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso que se sigue, entre otros supuestos, como consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte demandante, de la cual pende la continuación de la actuación. Entonces, sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se paralice por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, al cabo de los cuales *“sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto ordenado”*, deberá disponer la terminación del proceso o de la actuación correspondiente.

En el *sub lite* es evidente que la parte demandante no acató dentro del término respectivo el requerimiento que se le efectuó en el proveído de

---

<sup>1</sup> Asignado por reparto al magistrado sustanciador el **9 de junio de 2021**.

25 septiembre de 2019, dirigido a que realizara el emplazamiento de los demandados, de allí que no es cierto que el acto de notificación ya se hubiera consumado, comoquiera que los citatorios adosados a la actuación no fueron positivos, lo que sobrevino en la petición de la ejecutante en los términos del artículo 293 del Cgp, emplazamiento que no fue concretado, de suerte que no le quedaba otro camino al juez de primer grado que decretar la terminación por desistimiento tácito.

3. Ahora bien, la apelante repara en que existen medidas cautelares solicitadas y decretadas, pero que no han sido materializadas. Al respecto, comporta recordar que de conformidad con el inciso 3 del numeral 1 del artículo 317 del Cgp el juez no podrá ordenar el requerimiento de que trata dicho numeral “(...) *para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a **consumar** las medidas cautelares previas.*”.

El supuesto en mención no tiene lugar en el *sub examine* teniendo en cuenta que la sociedad demandante solo acreditó la radicación del oficio de embargo de productos bancarios ante el Banco Agrario de Colombia – única cautela que se solicitó-, entidad financiera que el 12 de abril de 2018 respondió que ‘*las personas relacionadas no presentan vínculos con los productos antes mencionados en esta entidad*’, de donde resulta palmario que para el momento del requerimiento -25 de septiembre de 2019- no estaba pendiente por parte del juzgado ninguna carga que fuera de su resorte con el fin de impulsar y/o consumir embargos, habida consideración que ordenó la medida que fue solicitada y expidió los respectivos oficios; la posterior tramitación le correspondía a la parte ejecutante, quien exclusivamente acreditó radicar el oficio al banco ya mencionado y la cautela no fue positiva.

Como lo argumentado por el apelante no se abre paso, se impone confirmar el auto impugnado.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, proferido el 15 de enero de 2020 por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 010 2017 00648 01*

**Firmado Por:**

**German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946e17eff8e8774550e8f9fba886d01db59159d573ada29dfc6e4f5c002566b4**  
Documento generado en 30/08/2021 04:52:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado** 11001 3103 029 2019 00599 01  
**Proceso:** Verbal  
**Recurso:** Apelación de Sentencia  
**Demandante:** Finkapital Comercializadora Internacional S.A.  
**Demandado:** Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala Civil de Decisión de 18 de agosto 2021 según acta de la misma fecha]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad.

**ANTECEDENTES**

1. Finkapital Comercializadora Internacional S.A. formuló demanda<sup>1</sup> contra la Sociedad Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A. orientada a que se declare que la demandada adeuda la suma de \$529'856.139 desde el 31 de marzo de 2018 a favor de la demandante por concepto de capital representados en el certificado allegado con la demanda; que como consecuencia de la declaración anterior se condene a la demandada a pagar de inmediato a la demandante la referida suma; así como se condene a la

---

<sup>1</sup> FI 29 y s.s. C. 1 digital

demandada a pagar los intereses a la tasa máxima permitida sobre el capital desde el 31 de marzo de 2018 y hasta cuando se cancele el total de la obligación acá demandada.

2. Como fundamentos de hecho adujo los que a continuación se resumen:

2.1. La demandada Sociedad Comercial Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A., reconoció expresamente por escrito, por intermedio de su representante legal Harold Armando Gomez Torres que, con corte al 31 de marzo de 2018, adeuda a Carlos Roberto Guerrero Rojas la suma de quinientos veintinueve millones ochocientos cincuenta y seis mil ciento treinta y nueve pesos.

2.2. Que el señor Guerrero Rojas fue suplente del gerente, primer renglón de su junta directiva y además fue accionista mayoritario de la sociedad demandada.

2.3. Que Carlos Roberto Guerrero Rojas celebró por escrito en Bogotá el 2 de abril de 2018 un “*contrato de cesión de cartera*” con Finkapital C.I. S.A., documento mediante el cual le cede la obligación referida en el hecho primero.

2.4. Que la sociedad demandada no ha cancelado la obligación ni ha a su acreedor inicial ni a su cesionario.

3. Mediante proveído de 5 de noviembre de 2019<sup>2</sup> se admitió la demanda, y se dispuso la notificación de la sociedad demandada, la que contestó la misma y formuló las excepciones de mérito que denominó falta de legitimación por activa, inexistencia de pacto de intereses con el cedente Carlos Guerrero, incumplimiento en la obligación de notificar al deudor y cobro excesivo de intereses.

4. Surtido el trámite de rigor, la a quo profirió sentencia el 20 de noviembre de 2020 en la que determinó que la sociedad demandada adeuda a favor la demandante las siguientes sumas de dinero: 1) aportes realizados por el Sr. Carlos Guerrero para pago de fiducias por la suma de \$195'520.466,00; 2) préstamo en septiembre 29 de 2017 por la suma de \$19'118.900,00 e 3) intereses reconocidos al 0.5% sobre el saldo de la deuda desde junio de 2017 por la suma de \$23'024.364,00; negó las demás pretensiones, declaró

---

<sup>2</sup> Fl. 49 C. 1 digital

probadas las excepciones denominadas falta de legitimación por activa y cobro excesivo de intereses, y no probadas las demás excepciones formuladas.

### **LA SENTENCIA APELADA**

La *a quo* estimó que existe aceptación pretensional por la demandada en torno a reconocer la deuda en favor del cesionario de Carlos Guerrero por valor de \$214'639.366,00 y que tanto el testigo Carlos Guerrero como la contadora de la sociedad demandada, Luz Dary Ocampo, fueron claros en señalar que la mentada certificación obedecía a la realidad que muestra la contabilidad de la deudora, y, de paso, atestaron ambos, el monto por concepto de intereses, que son los allí consignados, dejando desprovista la posibilidad de una variación en la tasa de interés reconocida.

En cuanto a la cesión refirió que debía tenerse por notificada conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P., a lo que se agrega que en la Asamblea No. 35 tal temática se trató no sólo da a conocer que la demandada tenía conocimiento de la cesión de cartera, sino que la aprobó para compensarla con valores adeudados por Carlos Guerrero, previo estudio contable que se echó de menos en el presente proceso. Y respecto al monto de \$292'192.409,00 se trataba de una obligación debida a la sociedad Evolution.

### **LOS RECURSOS DE APELACIÓN**

La parte demandante dirige su reparo respecto del numeral primero de la parte resolutive de la sentencia tiene que ver únicamente en el ítem en que el Juzgado Veintinueve no ordenó que la demandada que le pague a la actora la suma de \$292'192.409 aportes que hacían referencia a pagos de proveedores de la demandada, lo que se ratifica si se analiza la copia del Acta de Asamblea de Accionistas de la demandada, en la que en uno de los puntos en los que aparecen con claridad los pagos hechos por Evolución a nombre del Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A.

La parte demandada adujo que la certificación del 31 de marzo de 2020, como instrumento del negocio jurídico que se debate, no contiene una obligación exigible, misma suerte se predica del contrato de cesión o acta de asamblea, las cuales se integraron en el expediente; que adicionalmente la certificación desde su creación tiene errores de forma,

tales como la inequívoca identificación del representante legal del complejo, así como el nombre del mismo y no son precisos los datos de la empresa Evolution.

### CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto, y además, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida ni impedimento para proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda.

2. En el presente asunto se pretende que se declare la existencia de la obligación a favor de Carlos Roberto Guerrero Rojas y a cargo de la sociedad demandada, y que fue objeto de cesión a favor de la entidad demandante.

3. La obligación se define “*como el vínculo jurídico en virtud del cual una persona (deudor) se encuentra en la necesidad de realizar una prestación en interés de la otra (acreedor), que tiene el derecho de pretenderla, constreñido a la primera, por los medios legales a realizarla*”<sup>3</sup>.

4. En el presente asunto, obra el siguiente documento<sup>4</sup>:

“Bogotá. D.C. 31 de marzo de 2018

HAROLD ARMANDO GOMEZ TORRES identificado con cédula de ciudadanía No. 29.287.885 y LUZ DARY OCAMPO GUTIÉRREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 25'097.505 en calidad de representante legal y contadora respectivamente de COMPLEJO INTERNACIONAL DE CIRUGÍA PLÁSTICA INTERNACIONAL con nit 900.218.008, por medio del presente escrito nos permitimos

CERTIFICAR QUE:

De acuerdo a los registros contables a la fecha figuran cuentas por pagar al Sr. Guerrero identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.304. 920 por los siguientes conceptos:

1.	Aportes realizados por EVOLUTION con nit. Se anexa relación detallada (anexo 1) Por valor de	<b>\$292.192.409</b>
2.	Aportes realizados por el Sr. Carlos Guerrero para pago de fiducias. Se adjunta relación detallada (anexo No. 2)	<b>\$195.520.466</b>
3.	Préstamo en septiembre 29 de 2017	<b>\$19.118.900</b>
4.	Intereses reconocidos al 0.5% sobre el saldo de la deuda desde el mes de junio de 2017 (Anexo No 3)	<b>\$23.024.364</b>
<b>Total acreencias a nombre del Sr. Carlos Guerrero</b>		<b>\$529.856.139</b>

<sup>3</sup> ALESSA  
NDRI Arturo y otros. Tratado de las obligaciones, Tomo I, pág. 7

<sup>4</sup> Fl. 5 C. 1

Escrito que aparece rubricado por los señores Gomez Torres y Ocampo Gutiérrez.

De la citada misiva deduce la Sala en primer lugar que los sujetos de la obligación eran el Complejo Internacional de Cirugía Plástica Internacional como deudor y Carlos Guerrero como acreedor, y el objeto de la misma “*De acuerdo a los registros contables a la fecha figuran cuentas por pagar al Sr. Carlos Guerrero*”, y en la que en la parte final se indica que “*total acreencias a nombre del Sr. Carlos Guerrero \$529.856.139*”.

Aduce la parte demandada que no era exigible la obligación, y si bien de manera expresa en el citado documento no se indica en qué fecha debían pagarse dichos montos, no menos cierto es que las obligaciones pueden asumir distintas modalidades, a saber: puras y simples, condicionales y a plazo, siendo la aquí analizada de la primera clase, habida cuenta que no está afectada de ninguna modalidad o complejidad.

En lo que concierne a la cesión, el artículo 1959 del Código Civil, preceptúa que “*La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento*”.

A su turno el artículo 1960 ibidem, reza “*La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste*”.

Temática sobre la cual la doctrina ha precisado que:

*“El deudor no es parte en la cesión, es un extraño a ella, a la que no se puede oponer, a la que su asentimiento no agrega ni quita nada, y con la que su único contrato es la notificación que ha de hacerse para que le sea oponible, así como para darle oportunidad de hacer reserva de sus excepciones personales frente al cedente”<sup>5</sup>*

En el presente asunto, la sociedad demandada si fue notificada de la cesión, como se deduce del Acta 35 (sic) del 24 de abril de 2018<sup>6</sup> que fue tenida como prueba de oficio por la *a quo*, quien en la citada vista pública corrió traslado a la parte demandada, quien

<sup>5</sup> HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones. Tomo I*, pág. 421

<sup>6</sup> En 08EstadosFinancieros20201013

manifestó sin recurso<sup>7</sup>, en consecuencia, extraña a la Sala las afirmaciones realizadas en el recurso de alzada sobre dicha temática. En la citada Asamblea en el numeral 9 se indicó que:

*“Solicitud de FINKAPITAL CI SA, al representante legal, inscripción de valores cedidos por don Carlos Guerrero en el marco de un contrato de cesión de cartera, revisión compensación de obligaciones socios, artículos 1714 a 1718 del código civil, contabilidad”*

Tema que se desarrolló en la citada asamblea de la siguiente forma:

*“NOVENO: (...) Se acuerda que las obligaciones existentes entre CICP S.A. y el dr. Carlos Guerrero Rojas, se compensarán, a fin de dar trámite a la cesión de cartera hecha en favor de FINKAPITAL, lo cual es aceptado por el dr Walter Moreno en su calidad de representante legal de FINKAPITAL. Para el efecto anotado, el representante legal de CICP ordenará al departamento contable la revisión de las cifras y la realización de los asientos contables del caso”*

De suerte que no queda duda para la Sala que desde la data de la referida asamblea la cesión si fue notificada, y la parte demandada se reservó el derecho a compensar con obligaciones a favor suyo que debiera pagar el acreedor inicial, pero esa temática no fue invocada en los términos exigidos por el Código General, esto es, a través del juramento estimatorio, ni a través de otro medio probatorio.

En lo tocante al recurso de la parte actora dirigida a que se disponga el pago de todos los montos reconocidos en la certificación que sirve de fundamento a la presente acción, pasa la Sala a analizar dicha temática.

Preceptúa el inciso 1º del artículo 1630 del C.C., que *“Puede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”*.

De la documental allegada en particular del Acta No. 35 realizada el 3 de abril de 2018, en el que se manifiesta que *“La sociedad evolution aportó dineros a la operación (pago de deudas) dentro del acuerdo de compraventa de acciones al señor accionista Carlos Guerrero”*, negocio que se aduce en el mismo documento que fue rescindido, de lo que se colige que quien pago las deudas fue la sociedad Evolution y sería está quien estaría legitimada para que se le reembolse lo pagado.

---

<sup>7</sup> Minuto 1,49 y s.s. de la Audiencia inicial, parte 4

No obstante, advierte la Sala que la causa jurídica para que “*evolution*” realizara dichos pagos era el contrato de promesa o de compraventa de acciones que había celebrado con Carlos Guerrero, y la rescisión de dicho negocio que da cuenta el acta implica que las partes de dicho contrato debían realizar las restituciones mutuas y por ende, el pago debe entenderse realizado por el exsocio tal cual se entendió la sociedad en la certificación emitida por la demandada el 31 de marzo de 2018.

De manera que, si los pagos de las obligaciones por parte de Evolution se realizaron a nombre de Carlos Guerrero, era este el autorizado para solicitar su reembolso por la sociedad y, por ende, se trataba de una cuenta por pagar, y sin que resulte válido aducir que la referida sociedad no está debidamente identificada ya que de las actas arrimadas se advierte sin mayor esfuerzo que ésta fue quien administró la sociedad aquí demandada durante algún tiempo.

No sobra precisar por la Sala que, si el reparo de la parte demandada es respecto del traslado del Acta No. 35 basta poner de presente que dicha prueba fue declarada de oficio por la juzgadora de primera instancia al final de la audiencia inicial y determinó el trámite, esto es, a través de correo electrónico a la contraparte y remitido al juzgado, luego no se requería ningún traslado y menos aun cuando era esa misma parte quien lo allegaba.

De acuerdo con lo discurrido se deben revocar los numerales segundo, tercero y quinto, para acceder a las pretensiones de la demanda, con la precisión eso sí que respecto del monto de intereses no procede condena por igual concepto.

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** la sentencia proferida el 20 de noviembre de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de esta ciudad, en su lugar:

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** que la sociedad Complejo Internacional de Cirugía Plástica S.A. adeuda a Finkapital Comercializadora Internacional S.A., la suma de \$529'856.139,00.

**TERCERO: CONDENAR** a la sociedad demandada a pagar los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde el 1° de abril de 2018 respecto de la suma de \$506'831.775,00.

**CUARTO: CONDENAR** en las costas de las dos instancias a la parte demandada. Las agencias en derecho de la primera instancia las deberá fijar la *a quo* y las de segunda se fijan en la suma de \$2'000.000,00.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarín*  
**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veinte (2020)

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110013103019 2019 00096 02  
Procedencia: Juzgado 19 Civil del Circuito  
Demandantes: Sivel Camelo  
Demandado: José Alirio Abril Sequera  
Proceso: Ejecutivo  
Asunto: Apelación de auto

**2. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1 del auto del 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **SIVEL CAMELO** contra **JOSÉ ALIRIO ABRIL SEQUERA**.

**3. ANTECEDENTES**

3.1. Mediante el proveído materia de censura, la señora Juez impartió aprobación a la liquidación de costas, practicada en cumplimiento a

lo ordenado en la sentencia dictada en el asunto<sup>1</sup>.

3.2. Inconforme con la determinación, el apoderado de la parte ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación. Negado el primero, se accedió a la alzada el 19 de enero de 2021<sup>2</sup>.

#### **4. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN**

Argumentó el inconforme, en compendio, que habiéndose inicialmente fijado en la sentencia de primer grado, como agencias en derecho \$20.000.000, a favor de la parte convocada, no se explica cómo, tras haberse revocado por el superior, se señalen \$15.000.000, en beneficio de la ejecutante, situación que no se compadece con las gestiones adelantadas por este extremo, que fue mayor a la de su contendor, ni con la liquidación del crédito que, para diciembre de 2019, ascendió a \$274.000.000. deprecó ser modificada<sup>3</sup>.

#### **5. CONSIDERACIONES**

5.1. Cumple relieves que el artículo 361 del Código General del Proceso, establece que *“...Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.*

*... serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes...”*

A su turno, el numeral 4° del canon 366 *ibídem* dispone *“...Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas*

---

<sup>1</sup> 01Cuaderno1HibridoDigital.pdf -folio 69.

<sup>2</sup> 03AutoDecideCostasRecursoReposicion.pdf

<sup>3</sup> Folio 70 idem o pdf 02Reposicion

*establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

5.2. El concepto de costas procesales equivale en general a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Para calcularlas el Legislador tomó inicialmente el criterio subjetivo, conforme al cual la imposición se subordinaba a la malicia o temeridad con que actuara la parte en el proceso. Posteriormente la doctrina, y con ella nuestra actual ley procesal, han acogido en esta materia el criterio objetivo, o sea que corren en todo caso a cargo del vencido, abstracción hecha de su intención y de su conducta en el trámite del proceso.

En desarrollo de la citada disposición, el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, expidió el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, por medio del cual establece las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, determinando como tales para el proceso ejecutivo de primera instancia de mayor cuantía, la siguiente: “...*Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo...”*

5.3. Descendiendo en el asunto *sub judice*, el tope máximo de agencias en derecho se calcula a partir de los valores contenidos en el mandamiento de pago, multiplicado por el porcentaje previsto en la disposición en cita.

Así las cosas, no desacertó la primera instancia al señalar \$15.000.000, pues, en rigor, tal rubro obedece objetivamente a un

5,46% de los montos ordenados en el auto de apremio, por lo que siendo ello así, no merece reproche alguno la determinación.

Lo anterior significa que la Funcionaria aplicó correctamente las tarifas, por ende, las agencias fijadas se encuentran en el rango porcentual que alude la norma, aunado a que tuvo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado<sup>4</sup>.

En efecto, conforme el decurso del diligenciamiento, las actuaciones del extremo actor en primera instancia, previo a la determinación sobre agencias en derecho, fueron: formular la demanda, trámites de notificación del extremo convocado, de registro de la medida cautelar, traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte y formulación del recurso de apelación contra la sentencia que desestimó las pretensiones. Aunado, no se trata de un juicio de alta complejidad o dificultad, amén que su definición fue en un tiempo razonable.

5.4. En ese orden de ideas, se impone confirmar la providencia materia de censura, con la consecuente condena en costas a cargo del recurrente.

## **6. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**,

### **RESUELVE:**

**6.1. CONFIRMAR** el auto calendado 13 de marzo de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá.

---

<sup>4</sup> Artículo 366 del Código General del Proceso, numeral 4°.

**6.2. CONDENAR** en costas de la instancia a la parte recurrente. Tásense en su debida oportunidad. Liquídense en la forma prevista por el artículo 366 del Código General del Proceso incluyendo la suma de \$250.000.00, como agencias en derecho.

**6.3. DEVOLVER** el expediente a su despacho judicial de origen, previas las constancias del caso. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE,**



**CLARA INES MARQUEZ BULLA**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4cdebdfb68babb1354302614b630bee928d4336979b036381bc993**  
**2cf54e124e**

Documento generado en 30/08/2021 08:37:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
**SALA SEGUNDA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado:** 110013103 011 2013 00454 01.  
**Proceso:** Ordinario [Responsabilidad civil contractual].  
**Recurso:** Apelación de Sentencia.  
**Demandantes:** Mónica Martínez López y Alfonso Martínez Donoso.  
**Demandados:** Deas Ltda.

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARÍN**

[Discutido y aprobado en Sala de 28 de julio de 2021 Acta No. 30]

La Sala Segunda Civil de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial resuelve el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales, contra la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

**ANTECEDENTES**

1. Mónica Martínez López y Alfonso Martínez Donoso, demandaron al edificio El Gran Mochuelo, P.H. y a la Sociedad J. Delgado Asociados Cía. Ltda. [ahora Deas Ltda.], con el fin de que se efectuaran las siguientes declaraciones y condenas:

1.1. **Declarar** civil y solidariamente responsables a los demandados, por el hurto de una serie de bienes pertenecientes a los demandantes, los cuales fueron sustraídos el 25 de octubre de 2011 del apartamento 801 de la edificación convocada, y **condenarlos** a pagar una indemnización por daños y perjuicios [materiales y morales] indexada al momento de verificarse su pago; así como intereses moratorios desde la presentación de la demanda, costas y gastos procesales.

2. Como fundamentos fácticos de sus pretensiones señalaron, en síntesis, que son dueños del apartamento 801 del edificio El Gran Mochuelo ubicado en la carrera 11 No. 109 – 35 de la ciudad de Bogotá, D.C.; propiedad horizontal que contrató con la sociedad J. Delgado Asociados Cía. Ltda. un servicio de vigilancia que fue incumplido el 25 de octubre de 2011, debido a la falta de diligencia y conducta culposa del extremo pasivo, a través de sus vigilantes, los que permitieron el hurto de varios objetos valiosos de propiedad de los demandantes, lo que les causó daños patrimoniales y morales, estimados en el juramento estimatorio en una cuantía de \$372'234.546. Concretamente, por haber omitido revisar los objetos extraídos en esa calenda y de dicho lugar por Claudia Liliana González Martínez [empleada doméstica de los demandantes] y no cerciorarse si la misma contaba o no, con las autorizaciones pertinentes para ello, mientras la puerta de ingreso se encontraba abierta.<sup>1</sup>

3. La demanda fue admitida inicialmente por el Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través de providencia de 27 de noviembre de 2013<sup>2</sup>; posteriormente [1º de febrero de 2016] el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de la misma ciudad avoco su conocimiento<sup>3</sup>.

4. Deas Ltda. se opuso a las pretensiones e indicó que es cierto lo manifestado con respecto a la celebración del contrato de prestación de servicios de vigilancia; aclaró lo concerniente a las condiciones del mismo y negó el incumplimiento de sus obligaciones, a pesar de tomar por verdadero que no se realizó una requisita de la señora Claudia Liliana González Martínez, por su personal de vigilancia. En general, manifestó que se atenía a lo probado en el proceso y que rechazaba las apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Asimismo, propuso la excepción previa de “*ineptitud de la demanda*” y las de mérito que denominó: (i) “*Inexistencia de enmarcación de la responsabilidad alegada por la parte demandante. – Imposibilidad de solicitar de manera genérica la responsabilidad civil sin indicar su causa*”; (ii) “*Ausencia de culpa de mi representada en los supuestos daños sufridos por la demandante – Diligencia probada en el cumplimiento de las obligaciones a su cargo*”; (iii) “*Causal de exoneración*”

---

<sup>1</sup> Cfr. Folios 1 a 193 C1 [Páginas 1 a 316 expediente digital].

<sup>2</sup> Cfr. Folio 193 [316 digital] Cd. 1.

<sup>3</sup> Cfr. Folio 356 [41 digital] Cd. 1.

de la responsabilidad – Hecho de un tercero”; (iv) “Ausencia de debida prueba sobre los perjuicios causados” y, (v) la “genérica” que se compone de “las excepciones de prescripción, compensación y nulidad sustancial relativa o cualquier otra que se pruebe durante el proceso”. Por otra parte, objetó el juramento estimatorio.<sup>4</sup>

5. El edificio El Gran Mochuelo, P.H. se notificó de la demanda, pero guardó silencio.<sup>5</sup>

6. Adelantadas todas y cada una de las etapas procesales posteriores, entre otras, la desestimación de la excepción previa blandida por la sociedad demandada<sup>6</sup>, el 9 de marzo de 2020 se dictó fallo de primera instancia.

### LA SENTENCIA APELADA

El Juez *a quo*, tras observar cumplidos los presupuestos procesales y estructurada la responsabilidad civil contractual cuyo incumplimiento fue denunciado, en cabeza de la sociedad Deas Ltda., declaró: (i) impróspera la objeción al juramento estimatorio por esta presentada; (ii) parcialmente probada su excepción denominada “ausencia de debida prueba sobre los perjuicios causados”; (iii) no probadas sus restantes defensivas; (iv) negó las pretensiones frente a la propiedad horizontal convocada y, (v) declaró civil y contractualmente responsable a la empresa de seguridad, de los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, y la condenó al pago de \$198'146.647 M/cte. “rubro indexado a la fecha” de la sentencia que debería pagarse dentro de los quince días siguientes a la ejecutoria del fallo, so pena de generar intereses legales. Finalmente, denegó la condena en daños “morales”.

Para arribar a dicho veredicto hizo acopio de la senda prueba testimonial vertida dentro del juicio, en el interior de la cual, varios deponentes indicaron que los demandantes eran propietarios de algunos de los objetos de valor extraídos de su apartamento [joyas, relojes, entre otros] en razón a que en algunas ocasiones los vieron en sus manos; así como de la afirmación realizada por Claudia Liliana González

<sup>4</sup> Cfr. Folios 194 a 266 [318 a 429 digital] Cd. 1.

<sup>5</sup> Cfr. Folios 267 a 329 [430 a 517 digital] Cd. 1 y 330 [1 digital] Cd. 2.

<sup>6</sup> Cfr. Folios 44 a 49 [77 a 82 digital] Cd. Excepción previa.

Martínez [empleada doméstica] en el sentido de haber procedido a la extracción de los mismos por causa de una “*llamada millonaria*”.

Cuestionó la omisión de los vigilantes de la empresa de seguridad, el día de los hechos, puesto que tenían la obligación de verificar los elementos que portaba la empleada de los demandantes al momento de salir del edificio, pero no lo hicieron, a pesar de tratarse de una compañía profesional en el tema, a la cual le atañe la tarea echada de menos.

En cuanto al edificio El Gran Mochuelo, P.H., dijo que no había incurrido en ninguna omisión, de ahí que las pretensiones formuladas en su contra eran improcedentes.

Aseveró, que si bien es cierto el perito avaluó los bienes sustraídos por una cuantía superior a la considerada en el juramento estimatorio, en aras de la congruencia y a fin de no incurrir en un fallo *extra petita*, procedería a condenar a la demandada por las sumas referidas por los demandantes, y no por el experto, aunque sólo sobre algunos de los elementos que fueron ratificados por los testigos, toda vez que no se dio razón de su totalidad.<sup>7</sup>

## EL RECURSO DE APELACIÓN

1. Inconforme, Deas Ltda. manifestó que fue diligente en las obligaciones de medio que adquirió al prestar el servicio de vigilancia para el año 2011; capacitó a su personal de vigilancia para que cumplieran eficientemente con su trabajo; de acuerdo con el resultado de los exámenes poligráficos realizados a los trabajadores se evidenció que éstos no estaban implicados en los hechos ocurridos, y que lo sucedido fue una coincidencia desafortunada en la que el vigilante de turno, al momento en el que la señora Claudia Liliana González salió del edificio, se encontraba cumpliendo con otra de sus obligaciones en la zona vehicular.

Destacó, que dicha trabajadora doméstica, por sus propios medios, activó el mecanismo para abrir la puerta y dejar el edificio. Alegó que se rompió el nexo de

---

<sup>7</sup> Cfr. Folio 621 a 622 [156 a 158 digital] Cd. 1.

causalidad por el hecho de un tercero y la responsabilidad de la víctima, por cuanto dicha empleada excedió sus atribuciones y permitió que el hecho se perpetrara.

Señaló que no se encuentra demostrado el daño, en la medida en que los demandantes, en su interrogatorio, manifestaron que se estaban mudando y tenían algunos bienes en otro lugar [otro apartamento en “Cerro de los Alpes”] a la vez que, si bien los testigos manifestaron la existencia de algunos de dichos elementos, ello, más el dicho de la señora González, no son prueba suficiente, por cuanto no fueron claras las condiciones de tiempo, modo y lugar en que fueron vistas las joyas; nadie afirmó haber visto el “set de diamantes” pues aquella solo manifestó haber visto una “bolsita” y supuso que los contenía.

Mucho menos la cuantía de dicho menoscabo, puesto que, si bien el perito manifestó que para realizar su trabajo había consultado las facturas de las joyas, no las allegó con su dictamen; resaltó que los documentos arrojados con la demanda en idioma extranjero, tampoco podían ser tenidos en cuenta al carecer de su respectiva traducción al castellano, conforme a lo normado en los artículos 104 y 251 del Código General del Proceso.<sup>8</sup>

2. Haciendo uso de la figura adhesiva de que trata el parágrafo único del artículo 322 del C. G. del P., la parte demandante reprochó que el juez no hubiese accedido a condenar a la empresa Deas Ltda. por la totalidad de las pretensiones, sino por un valor inferior al efectivamente probado dentro del proceso, además de no haber ordenado los intereses moratorios generados sobre las sumas dictaminadas, toda vez que se debía incluir *“dentro del valor por el que fue condenada la parte demandada, el valor de las dos joyas cuya existencia fue probada dentro del proceso y frente a las cuales el a quo omitió pronunciarse”* y *“el pago de intereses moratorios sobre dichas sumas desde la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera”*.<sup>9</sup>

## CONSIDERACIONES

1. No hay objeción a los presupuestos procesales, ni tampoco se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

<sup>8</sup> Cfr. Folios 623 a 628 [159 a 169 digital] Cd. 1.

<sup>9</sup> Cfr. Folios [8 a 19 digital] C1. TRIBUNAL 011-2013-00454-01 C1 TRIBUNAL 011-2013-00454-01

2. Sea lo primero precisar que la responsabilidad civil es la obligación de responder ante la justicia por un daño y de reparar sus consecuencias indemnizando a las víctimas.

3. Corresponde entonces al Tribunal determinar si se encuentran presentes los elementos de la responsabilidad civil contractual a saber la existencia de un contrato válido, el incumplimiento aducido, el daño, el nexo causal y la culpa.

3.1. Respecto de la existencia de un contrato válido, se allegó contrato “DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA SIN ARMA No. 368”<sup>10</sup> celebrado por J. DELGADO ASOCIADOS CIA. LTDA, “DEAS” y el EDIFICIO GRAN MOCHUELO, que se encontraba vigente para la época en que fueron hurtados los objetos de propiedad del demandante, en el que se pactó la destinación de tres “*guardas uniformados adecuadamente para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, a favor del USUARIO, para la seguridad y protección de las instalaciones ubicadas en la Carrera 11 No. 109-39 de la ciudad de Bogotá*”, por lo tanto, los residentes del citado edificio no son terceros absolutos al contrato, sino que se trata de los directos beneficiarios de este.

3.2. En cuanto al incumplimiento aducido, destaca la Sala que la obligación principal que contrajo la compañía de seguridad es de medio y no resultado, en razón a que debía actuar de la mejor manera posible, pero no podía garantizar que se obtuviera el resultado querido o buscado por el acreedor. El deudor se exonera demostrando, cuando menos, la diligencia y cuidado, como establece el artículo 1604 del C.C.

En este sentido, la Sala advierte que, según el artículo 2º del Decreto-ley 356 de 1994, se entiende “*por servicios de vigilancia y seguridad privada, las actividades que en forma remunerada o en beneficio de una organización pública o privada, desarrollan las personas naturales o jurídicas, tendientes a prevenir o detener perturbaciones a la seguridad y tranquilidad individual en lo relacionado con la vida y los bienes propios o de terceros...*” (se subraya), motivo por el cual no

---

<sup>10</sup> FI 335 C. 1 digital

puede afirmarse que esa obligación sólo se satisfacía impidiendo, por ejemplo, la sustracción de cualquier bien de los copropietarios.

Por consiguiente, es preciso reconocer que, aunque contractual, la responsabilidad que podría atribuirse a la compañía de vigilancia demandada debe tener como fundamento necesario la culpa probada, razón por la cual, le correspondía al demandante acreditar que la compañía J. Delgado Asociados Cía. Ltda. “DEAS”, incurrió en acciones o en omisiones de tal entidad que fueron determinantes para que pudieran ser sustraídas los bienes referidos en la demanda.

Sobre la distribución de la carga probatoria tratándose de responsabilidad civil contractual, por incumplimiento de obligaciones de medio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que a la parte demandante le corresponde probar, además de *“todos los elementos o presupuestos materiales para el éxito de la pretensión”*, entre ellos, *“la prueba del contrato”*, *“el daño padecido”* y, *“consecuentemente “el perjuicio patrimonial o moral cuyo resarcimiento pretende”*. *Probado este último elemento, “lo nuclear del problema está en la relación de causalidad adecuada entre el comportamiento activo o pasivo del deudor y el daño padecido por el acreedor, pues es aquí donde entran en juego los deberes jurídicos de atención y cuidado” por parte del demandado*<sup>11</sup>.

Así también se ha precisado que, en las obligaciones de medio, el deudor se exonera *“con la ‘ausencia de culpa’ (y los comentaristas han entendido que ella se da con la de la diligencia y cuidado)”*, por lo que se le impone al acreedor *“la carga de demostrar que el deudor no fue ni cuidadoso ni diligente”*<sup>12</sup>.

En el presente asunto se allegó el documento denominado *“1. INGRESO Y SALIDA DE PERSONAL NO RESIDENTE”*, en su literal b) el tema del *“Servicio Doméstico”* en el que se indica:

- *“Todo paquete que ingrese o salga a manos de personal ajeno a la propiedad debe ser revisado.*
- *“Cuando se observe que el personal doméstico salga a un horario distinto, solicite autorización de salida al propietario. **Las salidas fuera de horario cuando el residente no se encuentra en el apartamento coincide con las estafas telefónicas. Manténgase siempre alerta”**.*

<sup>11</sup> Cas. civ. de 30 de enero de 2001; Exp. 5507.

<sup>12</sup> C.S.J.; Sala de Casación Civil, ordinario de Georges Maguin vs. Rafael y Enrique Iregui C., G. J. Tomo XLVI, pág. 566 y ss

En el hecho cuarto de la demanda se refiere que *“el 25 de octubre de 2011 la señora Claudia Liliana González Martínez quien trabaja como empleada doméstica de los demandantes en su apartamento 801 del edificio El Gran Mochuelo ubicado en la carrera 11 No. 109-35 de la ciudad de Bogotá, salió del edificio ubicado en la carrera 11 No. 109-35 de la ciudad de Bogotá, salió del edificio con una bolsa, talega o morral que contenía con una serie de bienes y joyas de la caja fuerte de los demandantes, sin que el personal adscrito a la compañía de vigilancia contratada por la administración de la propiedad horizontal sin ser requisada por el personal de vigilancia del edificio suministrado por J. Delgado Asociados CIA. LTDA. Mientras la puerta de ingreso estaba abierto (sic)”*.

En entrevista voluntaria dada por Claudia Liliana González Martínez<sup>13</sup> quien manifestó que haber recibido inicialmente unas llamadas de Bancolombia y de un juzgado donde estaban investigando a la señora Martínez; que después la llamó el señor Alfonso Martínez, pero no le informó de las anteriores llamadas; que subsiguientemente recibió una nueva llamada aproximadamente a las 14:30 horas volvió a recibir llamadas al teléfono fijo donde se identificaron como una amiga cercana de la Sra. Mónica *“que necesitaba su colaboración para sacar todos los elementos de valor que se encontraban en la caja fuerte y así evitar que fueran embargados”*, dirigiéndose *“hacia donde estaba la caja fuerte y con un martillo golpearla hasta romperla”*, guardando todo en una maleta; que posteriormente *“al llegar a la portería de vidrio no tuvo necesidad de solicitar la apertura al guarda ya que la llave de esta se encontraba en la chapa, luego de esto llego a la puerta exterior donde el vigilante opero la puerta para que ella saliera”*; que en ese momento no salía ni entraba nadie ni tampoco le fue requisada la maleta que llevaba.

De las anteriores pruebas se deduce, sin mayor esfuerzo, que la compañía de vigilancia no cumplió con sus propias normas, toda vez que, en primer lugar, no se entiende cómo se deja la llave en la puerta para que la persona salga sin ser requisada, conducta que en últimas permitió que la señora González sacará los bienes.

4. Aduce la recurrente que realizó las capacitaciones a sus empleados lo que demuestra su debida diligencia, nótese que, si bien todos sus empleados

---

<sup>13</sup> FI. 344 C. 1

reconocieron recibir capacitaciones, no es esa la omisión debatida sino el que su dependiente hubiera incumplido sus propias normas.

4.1. El segundo reparo se dirige a que se declare el rompimiento del nexo causal, en razón a que la conducta de la señora González quien a pesar de conocer sobre la llamada millonaria actuó movida por el temor que le infundió la misma, que ésta sólo llevaba cuatro meses trabajando y quien la contrató no realizó averiguaciones sobre ésta.

Para tal efecto recuerda esta Colegiatura que son causales eximentes de responsabilidad: la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima.

En lo tocante al tercero la jurisprudencia ha precisado que *“es aquella persona que no tiene vínculo alguno con las partes involucradas en el proceso de responsabilidad civil. La jurisprudencia colombiana ha dicho que la ruptura del nexo de causalidad por este tipo de intervención exige que la misma haya resultado imprevisible e irresistible para el imputado, de manera que pueda predicarse que aquel fue el verdadero y exclusivo responsable del agravio”*<sup>14</sup>.

En el presente caso, si bien se advierte que la señora González participó en el hecho dañoso, no menos cierto es que esta no puede considerarse como tercera a las partes, habida cuenta que ella era dependiente de los aquí demandantes y en esas circunstancias no se da el primer requisito que es no tener vínculo con las partes contendientes, y en esas precisas circunstancias no se configura esta causal.

En lo que atañe a la culpa de víctima, se requiere que la conducta desplegada por esta sea la causa del daño y determinante del mismo, en el presente asunto la señora Martínez era dependiente de los actores, y fue ella quien destruyó la caja fuerte, empacó, sacó los bienes muebles y se los entregó a los ladrones la que generó el hecho dañoso, no menos es cierto es que la omisión de la compañía de vigilancia también fue determinante en la configuración del daño, por consiguiente, no se configura el referido eximente de responsabilidad.

No obstante, lo anterior, lo que sí se advierte es que la conducta de ambas

---

<sup>14</sup> C.S.J. SC665 de 2019

partes contribuyó al resultado dañoso, por ende, se concluye que operó la concurrencia de culpas entre los aquí demandantes y la sociedad de vigilancia accionada, lo que conllevará a que se reduzca la indemnización en un 40%.

**4.2.** Respecto al daño, aduce la parte demandada que no se probó de manera suficiente qué bienes fueron hurtados y cuál es su valor, en razón a que el perito refiere haber revisado algunos documentos, pero no los allegó a su experticia, y otros aportados están en inglés.

Para resolver basta poner de presente que el *a quo* no acogió el dictamen pericial por estimar que el valor señalado allí para los elementos sustraídos era muy superior al pedido en la demanda; y, por ende, cualquier ataque a dicha prueba resulta inane respecto a la decisión tomada.

No obstante, lo anterior como quiera la apelación adhesiva se fundamenta en que debió acogerse el citado medio de prueba para valorar las joyas, advierte la Sala que no podía acogerse dicha experticia puesto que no indicó las razones para valorar en dichos montos las referidas joyas, ya que se limitó a allegar unas fotos y a realizar la conversión a pesos colombianos, sin indicar que averiguaciones realizó, en que proveedores y porque en últimas tomó esos valores.

Respecto de los documentos arrimados con la demanda, si bien es cierto que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.G.P., *“para que los documentos extendidos en idioma distinto del castellano puedan apreciarse como prueba se requiere que obren en el proceso con su correspondiente traducción (...)”*, por ello los escritos arrimados en inglés no podían ser objeto de valoración por carecer de traducción, no menos cierto es que estos no sirvieron de sustento a la decisión.

En efecto, los bienes muebles de los que se dispuso el pago por el *a quo* fueron los identificados por la señora González como sustraídos de la caja fuerte; y por los testigos que refieren haberlos visto puestos en los demandantes, no se desconoce que efectivamente el aquí demandante reconoce que estuvo de trasteo, pero ese solo hecho no desvirtúa que existió un hurto de su caja fuerte. Y es que a la parte demandada no le bastaba con sembrar dudas, sino que le

competía acreditar qué bienes de los que se estaba pidiendo su pago no estaban en la referida caja fuerte lo que aquí no ocurrió.

**4.3.** En lo tocante a los intereses de mora solicitados por la parte actora a partir de la presentación de la demanda es del caso definir si se trata de una obligación civil como lo estimó el *a quo* o una mercantil como lo refiere la apelante adhesiva.

Para dilucidar tal temática el artículo 8 del Decreto 356 de 1994 establece que: “**ARTÍCULO 8o. DEFINICION.** *Se entiende por empresa de vigilancia y seguridad privada, la sociedad **de responsabilidad limitada** legalmente constituida, cuyo objeto social consista en la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en la modalidad de vigilancia fija, móvil y/o escoltas, mediante la utilización de cualquiera de los medios establecidos en el artículo 6 de este decreto”.*

**4.3.1.** Por lo que atendiendo que el servicio público que presta la sociedad es remunerado y con un fin de lucro, fuerza concluir que los intereses a reconocer son los mercantiles. No obstante, lo anterior como quiera que el monto a reconocer fue corregido monetariamente hasta el fallo de primera instancia, no es posible reconocer los intereses mercantiles por contener estos el factor de indexación, debiendo disponerse que se reconozcan intereses legales a la tasa del 6% desde la notificación del auto admisorio de la demanda a la aquí demandada conforme lo prevé el artículo 94 del C.G.P. y hasta que se efectúe el pago.

**4.4.** El *a quo* condenó a la parte demandada en la suma de \$198'146.647,00 con sustento en el juramento estimatorio realizado por la parte demandante, temática que no fue objeto de censura, y como quiera que por daño emergente se reconoció la concurrencia de culpas en un 40%, lo que implica que el monto atrás referido se debe reducir en ese porcentaje, lo que da realizada la operación aritmética correspondiente \$118'887.988,00.

**5.** De acuerdo con lo discurrido, se modificará el numeral quinto de la sentencia apelada para reconocer la concurrencia de culpas, se confirmará en lo demás la sentencia y no se condenará en costas en esta instancia ante la prosperidad parcial de los recursos formulados por las partes.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C. en Sala Segunda Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral quinto de la sentencia de 9 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, D.C., el que quedará así:

*Declarar que la sociedad J. DELGADO ASOCIADOS CIA. LTDA. DEAS LTDA., es concurrentemente responsable con los demandantes con los daños y perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos analizados en el presente asunto, como consecuencia se le condena a pagar a favor de los actores por concepto de daño emergente la suma de \$118'887.988, junto con los intereses de mora en la forma indicada en el numeral 4.3.1. de esta sentencia.*

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia recurrida.

**TERCERO:** Sin costas esta instancia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

*Adriana Ayala Pulgarín*

**ADRIANA AYALA PULGARÍN**

Magistrada

*Maria Patricia Cruz Miranda*  
**MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA**  
Magistrada

*Jorge Eduardo Ferreira Vargas*  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

Ejecución  
Demandante: Zona Container S.A.S.  
Demandados: Zuo Colombia S.A.S.  
Exp. 017-2016-00389-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

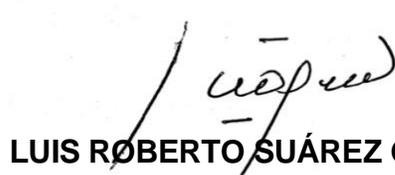
Bogotá D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación, si a bien lo tiene. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Téngase en cuenta que en las páginas 4 a 18 del documento 07CuadernoDosFolio87a100.pdf (Carpeta 02Cuaderno2EjecutivoAcumulado), obra el desarrollo de los reparos realizados ante la autoridad de primer grado. La secretaría deberá garantizar el acceso al mismo, en caso de ser solicitado.

Con relación al documento de “interposición incidente de nulidad”, contrariamente a lo indicado por el memorialista, corresponde a la autoridad de primer grado definir lo pertinente frente a esa actuación, teniendo en cuenta la modalidad en la que se concedió la alzada, la cual no suspende “...el curso del proceso” ni conlleva a que la competencia del funcionario de conocimiento se suspenda (art. 322, C. G. P.), tanto así que en esa oficina ya se corrió el traslado secretarial del escrito. Remítase copia de esta determinación al *a quo* y requiérasele para que informe al Tribunal lo que se resuelva frente a la solicitud de anulación.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado